

105  
2 Ej.

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.  
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
UNIDAD ACATLAN**

**ANALISIS JURIDICO DEL DELITO DISPARO DE ARMA DE FUEGO EN  
EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO**

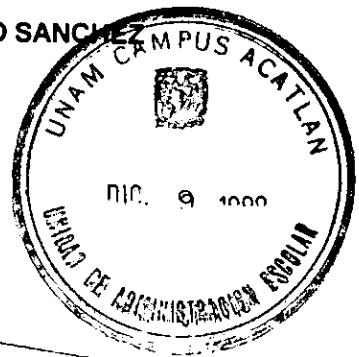
**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**JOSE ADOLFO ARTURO SERRANO SANCHEZ**

**ASESOR: JOSE DIBRAY GARCIA CABRERA**



**ACATLAN, EDO. DE MEXICO**

272789

1999

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTOS**

**A MIS MAESTROS, POR SU DEDICACION Y ESFUERZO EN IMPARTIR LA ENSEÑANZA Y FORMACIÓN DE PROFESIONISTAS EN NUESTRA UNIVERSIDAD.**

**A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS, CON QUIENES COMPARTI TIEMPO Y ESFUERZO Y A QUIENES GUARDO UN ESPECIAL AFECTO.**

**A DIOS, POR CONCEDERME LA VIDA, Y A MIS PADRES POR SUS CONSEJOS Y GUIARME POR EL CAMINO DEL BIEN.**

**A MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO POR SU APOYO**

**A MI ESPOSA E HIJAS, QUE ME MOTIVAN PARA SUPERARME Y SER MEJOR DIA A DIA**

## INDICE

<b>INTRODUCCION</b>	1
<b>CAPITULO I: ANTECEDENTES</b>	
1.1 ORIGEN Y EVOLUCION DE LAS ARMAS DE FUEGO	3
1.2 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DISPARO DE ARMA DE FUEGO.	11
a) ESPAÑA (CODIGO ESPAÑOL)	
b) MEXICO (CODIGO PENAL MEXICANO DESDE 1871)	
c) ESTADO DE MEXICO (CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO)	
<b>CAPITULO II: GENERALIDADES DEL DELITO DISPARO DE ARMA DE FUEGO.</b>	
2.1 CONCEPTO GENERAL	22
2.2 CONCEPTO DOCTRINARIO	23
2.3 TEORIAS DOCTRINALES DE DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO	24
<b>CAPITULO III: DESCRIPCION Y CLASIFICACION DEL DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO.</b>	
3.1 DESCRIPCION TIPICA EN EL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MEXICO	28

**3.2 CLASIFICACION EN ORDEN A:** 28

a) LA CONDUCTA

b) AL RESULTADO

c) AL TIPO

d) LOS SUJETOS

**3.3 EL BIEN JURIDICO TUTELADO** 32

**3.4 ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO DE  
DISPARO DE ARMA DE FUEGO** 33

a) CONDUCTA

b) AUSENCIA DE CONDUCTA

c) TIPICIDAD

d) ATIPICIDAD

e) ANTIJURIDICIDAD

f) CAUSAS DE LICITUD

g) IMPUTABILIDAD

h) INIMPUTABILIDAD

i) CULPABILIDAD

j) INCULPABILIDAD

k) PUNIBILIDAD

l) EXCUSAS ABSOLUTORIAS

**CAPITULO IV: CONSIDERACIONES SOBRE EL DELITO DE  
DISPARO DE ARMA DE FUEGO**

<b>4.1 EL DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO Y LA TENTATIVA DE LESIONES U HOMICIDIO</b>	<b>85</b>
<b>4.2 CAUSAS DE JUSTIFICACION</b>	<b>90</b>
a) LEGITIMA DEFENSA	
b) ESTADO DE NECESIDAD	
c) CUMPLIMIENTO DE UN DEBER	
d) EJERCICIO DE UN DERECHO	
e) IMPEDIMENTO LEGITIMO	
<b>4.3 LA VIDA DEL DELITO (INTER CRIMINIS)</b>	<b>98</b>
<b>4.4 JURISPRUDENCIAS ACERCA DEL DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO</b>	<b>108</b>
<b>4.5 ENTREVISTAS A JUECES PENALES EN RELACION AL DELITO EN CUESTION</b>	<b>117</b>
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>125</b>
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	<b>131</b>

## INTRODUCCION.

En el presente trabajo llevaremos a cabo un análisis del delito de disparo de arma de fuego, contemplado en el artículo 262 del Código Penal vigente para el Estado de México.

Iniciaremos con un breve relato desde el punto de vista histórico, de la evolución de las armas de igual manera, mencionaremos los antecedentes históricos del delito de disparo de arma de fuego, el cual de manera precisa podemos señalar, pero si podemos decir, que no pudo haber existido con anterioridad al siglo XIII, en virtud de que la pólvora fue descubierta en dicho siglo.

Sin embargo es importante mencionar que también se considera la situación que está viviendo la sociedad, ya que actualmente existe la urgencia de que los legisladores así como impartidores de justicia y en general los juristas tomen ciertas medidas para frenar la delincuencia en las principales ciudades del país, puesto que esta creciendo de manera alarmante día a día, tal y como nos podemos percatar en todos los medios de comunicación.

Cabe hacer mención, que en diciembre de 1988, el Congreso de la Unión realizó reformas con el fin de aumentar las penas en delitos considerados de alta peligrosidad social; incrementando la pena de prisión en delitos tales como narcotráfico, acopio de armas, violación y corrupción de menores, por lo que dichas reformas están orientadas en el sentido de reprimir aquellos delitos que representan alto grado de peligrosidad social, así como la no aplicación de penas de prisión para aquellas conductas que pudieran ser sancionadas a través de otras penas o medidas de

seguridad, por lo que considero obviamente que el portar un arma de fuego por cualquier sujeto representa un peligro latente para la sociedad. Pero también el legislar en casos ya no aplicables o improcedentes como el que analizamos es complicar la impartición de justicia.

Todo lo anterior es la motivación general y principal de nuestro trabajo el cual esperamos cumpla las expectativas de nuestros lectores y sin más procedemos al desglose del mismo.



## **CAPITULO I: ANTECEDENTES.**

### **1.1 ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LAS ARMAS DE FUEGO.**

Para que tengamos una mejor comprensión acerca del delito de disparo de arma de fuego objeto de estudio en la presente tesis empezaremos desarrollando un breve antecedente sobre las armas de fuego señalando su origen y evolución.

Entraremos en materia definiendo lo que es un arma.

"Etimológicamente la voz parece incorporada al español directamente del latín, donde armas, arma, armi, expresaban originalmente brazo y arma a la vez, lo cual sucede todavía en el idioma inglés con el vocablo armas probablemente porque las armas de lucha las manejaba el hombre con la mano y porque prolongan y aumentan su esfuerzo. No obstante esa coincidencia y la continuidad en el empleo que aseguran los textos, algunos derivan del hebreo hará que quiere decir matar por constituir este el fin de las armas ofensivas".<sup>1</sup>

Para comprender la amplitud del vocablo y referirse a sus comienzos, es importante reproducir un concepto clásico latino: "Telorum autem appellatione omnia ex quibus singuli homines nocere possunt accipiuntur (Con el nombre de las armas se designa todo aquello con que pueden hacerse daño los hombres).

El hombre ha buscado en las armas un poder imperativo para

---

<sup>1</sup> Caballenas, Guillermo y Alcatá Zamora, Luis, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo I. Editorial Eliastra 12ª Edición pág. 360.

procurarse una utilidad, aún con carácter defensivo o legítimo, la guerra y la lucha se han mostrado para el hombre primitivo quizá con mayor necesidad personal que para el moderno, como imperiosa necesidad frente a los animales y ante la agresión de otros hombres.

La arqueología demuestra categóricamente que las armas fueron conocidas por lo menos 2000 años antes de Cristo. La piedra y el palo fueron indudablemente las armas ofensivas que se utilizaron primero, las piedras en forma de disco marcaron un progreso, ya que cortaban con mayor facilidad el aire y así alcanzaban mayor distancia.

Aparecieron posteriormente el cuchillo, el puñal, la flecha y el venablo. La espada aparece hasta la evolucionada edad de los metales.

Cabe mencionar la multiplicación del daño que representa la pólvora con la artillería primero hacia el siglo XIV y más adelante con las armas portátiles, cuya última palabra la dirían los fusiles y ametralladoras. El siglo XIX con gases asfixiantes, los tanques, la aviación y las armas atómicas demuestran la agresividad de los hombres.

De acuerdo al Diccionario de la Lengua Española nos define al arma "como un instrumento destinado a ofender o defenderse".<sup>2</sup>

"Arma de Fuego: Denominación general que incluyen todas las

---

<sup>2</sup>.- Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española. Editorial Espasa-Calpe 1970 Edición 19. pág. 117

armas en las cuales el proyectil se dispara debido a la fuerza explosiva de los gases producidos para explosivo".<sup>3</sup>

Ahora bien, desde el punto de vista técnico las armas de fuego se clasifican en tres categorías, a saber:

- A) Piezas de artillería.
- B) Ametralladora.
- C) Armas Portátiles.

Esta clasificación es realizada en base al calibre de las armas y la facilidad o dificultad para su manejo o transportación.

De acuerdo a la clasificación antes mencionada en primer término explicaré:

**Piezas de Artillería.**- Así también se le conoce al cañón, el cual suele montarse sobre una plataforma fija o con ruedas sobre un vehículo.

Algunos autores sostienen que los chinos fueron los que inventaron el cañón, el cual fue utilizado por lo moros en el año de 1305. La primera constancia documental del empleo de armas de fuego fue en una batalla se refiere a la de METZ en 1324. Los primeros cañones eran pequeños los cuales eran hechos de fierro colado o de bronce usando como proyectiles livianas piedras.

El cañón fue perfeccionado a fines del siglo XIX, en donde los

---

<sup>3</sup>.- Enciclopedia Barsa, Tomo II, Enciclopedia Británica Publishers, Inc. 1980, pág 5

proyectiles eran lanzados a más de 800 metros y las primitivas balas fueron sustituidas por otras más pesadas, originando de esta manera que los cañones fueran clasificados de acuerdo al peso de sus proyectiles.

Los cañones que fueron usados en la Segunda Guerra Mundial dejaron muy atrás a los anteriores en cuanto a su poder destructivo. Había artillería mediana que lanzaba un obús de 25 Kg. a 19 Km. de distancia y la artillería pesada tenía cañones que disparaban obuses de 43 Kg. con un alcance de 23 Km. Los cañones de artillería naval a que se recurrió en la misma guerra eran de diferentes tipos, los cuales contaban con gran potencia, verbigracia: los antiaéreos y los que podrían usarse tanto en aire como en tierra.

**Ametralladora.**- Es una arma mortífera que realiza varios disparos seguidos y envía sus proyectiles a distancias considerables. Las primeras eran aquellas que se accionaban a mano las modernas una vez puesto el disparador, funcionaban automáticamente. Los cartuchos usados son despedidos a un lado y la ametralladora continua disparando hasta que se agote la carga.

Por otra parte, en el año de 1862 se inventó la primera ametralladora práctica para ser adoptada por los ejércitos y la ametralladora automática fue inventada en el año de 1884. La ametralladora fue utilizada durante la Primera Guerra Mundial, tanto en tierra como en aviones.

**Armas Portátiles.**- Las primeras armas portátiles que aparecieron fueron a principios del siglo XIV los cuales eran más bien cañones

de mano, consistentes en un tubo de bronce o hierro cerrado en uno de los extremos que llevaba en la parte superior un orificio por donde se prendía fuego a la pólvora contenida en el interior, conocidas como culebrinas de mano.

Años más tarde apareció la Espingarda, la cual estaba provista de una culata que permitía al que la usaba que la apoyara en su hombro al momento de disparar; este tipo de armas era de forma rudimentaria de dar fuego a la carga, ya que se hacía encendiendo un carbón o mediante una mecha.

En España a fines del siglo XIV y comienzos del siglo XV, se introdujeron dos importantes mejoras que contribuyeron a la evolución de las armas.

La primera consistía en colocar el oído al arma en el lado derecho y agregar una cazoleta para el cebo, la cazoleta tenía una tapa giratoria, lo cual permitía llevar el arma cargada y cebuda de antemano. La segunda fue la de la llave de Serpentín, la cual consistía en una varilla de hierro con forma de S provista de muellas y de un disparador, a la que se le fijaba la mecha; el conjunto iba Espingarda montado del lado derecho y al hacer funcionar la llave, el serpentín ponía en contacto con el cebo del extremo encendido de la mecha.

Siendo en 1515 el invento de la llave de rueda la cual permitió eliminar la mecha para prender el cebo que recorría a las chispas que le saltaban al rozar la rueda de acero contra un pedernal.

Posteriormente a estos perfeccionamientos y mejoras que se había

venido realizando en el diseño de la culata y de la caja se dieron a conocer en la segunda mitad del siglo XV y la primera del XVI el arcabuz y el mosquete, éste último fue inventado en España en 1540. estas armas eran de uso general para los ejércitos europeos hasta mediados del siglo XVII en el que se sustituyeron por el fusil al que a la postre se le adoptara una bayoneta.

Las modificaciones a las armas portátiles durante el siglo XVII fueron muy pocas, aunque en el transcurso del siglo XIX se generalizó el empleo del rayado de ANIMA introduciéndose la llave de percusión; éstas mejoras fueron trascendentales por lo que no tardo en adoptarse el método de retrocarga, una vez que apreció el percutor de aguja.

A mediados del siglo XIX en los Estados Unidos hubo rápidos perfeccionamientos sobre el fusil ya que éste se alejó de ser un arma de un solo tiro para convertirse en un fusil de repetición conociéndose de igual manera en el ámbito mundial los fusiles SPENCER, MERLIN, WINCHESTER, REMINGTON, SAVAGE y otros calibres 6 mm. aproximadamente; por su parte los países europeos introdujeron los MANNLICHER, DETERSON, LEBER y MAUSER, generalmente éstos eran de calibre de 7 a 8 mm.

Como consecuencia de las grandes guerras que se suscitaron a mediados del siglo XX, varios países aceleraron el perfeccionamiento de los fusiles, los cuales en este momento tiene un alcance mucho mayor y han aumentado la fuerza de penetración del proyectil.

Las granadas por su parte conocidas desde largo tiempo atrás

fueron reemplazadas de los campos de batalla ante los progresos del fusil y del cañón reapareciendo otra vez a mitad del siglo XIX con la invención de los primeros explosivos rompientes del tipo de melinita. En 1915 la granada sufrió perfeccionamiento decisivo que hicieron de ella una arma esencial.

La explosión de granada en la mayor parte de los modelos se produce en cuatro o cinco segundos después de haber activado su mecanismo, por lo que el tirador debe contar con arte, ya que si lanzaba su granada demasiado tarde corre el peligro de sentirla estallar a proximidad, y si lo hace apresuradamente, un adversario puede recogerla y reexpedirla.

El mortero de Stokes de 81 mm. "La artillería de trinchera propiamente dicha fue organizada primeramente por los alemanes, quienes realizaron los famosos mine werfers muy eficaces a distancias suficientes en la guerra de trincheras de la primera guerra mundial. Los aliados proyectaron varias soluciones, pero sólo hasta que adoptaron el mortero tipo STOKES de 81 mm. obtuvieron satisfacción".<sup>4</sup>

Este mortero se caracteriza por ser un tubo liso cerrado en uno de sus extremos, soportando por una horquilla de altura variable hacia la boca que puede deslizarse sobre un tornillo de puntería dirección que forma parte del bipié soporte, descansando su otro extremo sobre una placa de base metálica de constitución especial. El proyectil de este mortero es una bomba estabilizada por medio de aletas en forma de empenaje, en cuya parte central se introduce

---

<sup>4</sup> Sánchez Hernández, Tomas. Historia del Armamento. Edición en Marcha. 1952

un cartucho de cacería que contiene la carga propulsiva, sujetándose entre las aletas las cargas suplementarias. El alcance de este material es variado según el proyectil que sea empleado, así como en número de cargas suplementarias empleadas, el peso de este mortero es aproximadamente de 52 Kg.

Hacia fines de la primera guerra mundial apareció la pistola-ametralladora con gran ritmo de tiro, pequeña y ligera que permitía al combatiente obrar por medio de fuego a corta distancia en condiciones de instantaneidad, presión y eficacia de gran consideración, pero fue hasta la segunda guerra mundial que adquirió mayor relevancia. Es un arma ligera de aproximadamente 4 Kg. de un calibre de 9 y 8 mm. con una cadencia de 700 a 1000 disparos por minuto y de un alcance eficaz de 200 metros.

Pólvora.- "Mezcla por lo común de salitre, azufre y carbón, que a cierto grado de calor se inflama desprendiendo bruscamente gran cantidad de gases".<sup>5</sup> El origen de la pólvora es impreciso, ya que son muchas las leyendas que atribuyen tan importante pero terrífico elemento a los chinos, a los hindúes, o a los árabes.

Algunos tratadistas aseguran que misioneros jesuitas, trajeron manuscritos en China en el siglo XVIII afirman que en el siglo VII comenzó a usarse en el país la pólvora.

En Europa se le atribuye tal invención al monje Franciscano Inglés Rogerio Bacon 1214 a 1284, otros afirman que fue Constantino Auclitzen en 1330, y por último se concede tal empresa al fraile

---

<sup>5</sup> Diccionario Enciclopédico Quillet, Tomo VII, Editorial Argentina Aristiles Quillet, 1964 pág. 212.



alemán Severino Berthold Schwartz.

## **1.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO.**

Continuando con los antecedentes base de nuestro trabajo, ahora presentamos algunas referencias sobre el delito de disparo de arma de fuego.

### **A) España.**

El Delito de Disparo de Arma de Fuego lógicamente no pudo haber sido posible con anterioridad al siglo XIII en que según tratadistas se descubrió la pólvora y en virtud de que era imposible que se verificara un disparo sin contar con los elementos materiales para llevarlo a cabo.

Por otra parte encontramos en la Novísima Recopilación de las Leyes de España establecido el delito de disparo de arma de fuego y que textualmente dice: "Pena del que saque, dispare arma de fuego o tire con ballesta en ruido o pelea, aunque no mate. De aquí en adelante ningún hombre se ha osado de sacar a ruido ni pelea, que acaezca en poblado, trueno, ni espingarda, ni serpentina ni otro tiro alguno, de pólvora ni ballesta, ni tire de su casa al ruido con alguno de los dichos tiros; salvo si fuera defendiendo sus cosas o el lugar donde vive. Y cualquier que contra lo suso dicho fuere o pasare, o sacare de su casa cualquiera de los dichos tiros, para tirar con ellos en el ruido o pelea, o para tirar donde su casa al ruido, que pierda la mitad de los bienes para las nuestra Cámara y demás que sea desterrado perpetuamente del lugar donde viviera

aunque no sea ferida persona alguna con el tal tiro, ni tire con él, y si matare o firiere, o tirare con cualquier de los dichos tiros, que muera por ello, y pierda el tercio de sus bienes para nuestra Cámara; y que en estas mismas penas calla e incurra el que lo mandare; y si el dueño de la casa donde se sacare no lo mandare, no deba haber tanta pena, pero que pierda los tiros y sea desterrado por dos años si estuviere en el lugar acaeciere el ruido. (Ley 14 título 23 libro 8R.)".<sup>6</sup>

Por su parte el maestro Pavón Vasconcelos, manifiesta "que el delito de disparo de arma de fuego, no se reglamentó en los códigos penales de España en los años 1822 y 1850, puede considerarse el artículo 423 del Código Penal de 1870 el más antiguo antecedente de esta figura tipo en España".<sup>7</sup>

El presente delito a estudio fue redactado en el Código Penal Español de 1870 de la siguiente manera: "El acto de disparar un arma de fuego, contra cualquier persona será castigado con pena de prisión correccional en sus grados mínimos y medio y si no hubieren concurrido en el hecho todas las circunstancias necesarias para constituir delito frustrado o tentativa de parricidio, asesinato, homicidio o cualquier otro delito a que esté señalada una pena superior por alguno de los artículos de este Código".<sup>8</sup>

Con oportunidad en el Tribunal Supremo de España consideró,

---

<sup>6</sup> Novísima Recopilación de las Leyes de España, Tomo III Libro VIII, IX; X; XI y XII. pág. 796.

<sup>7</sup> Pavón Vasconcelos, F. y Vargas López G. Los delitos de Peligro para la Vida y la Integridad Corporal. México Editorial Porrúa 4a. Edición 1981, pág. 19.

<sup>8</sup> Pavón Vasconcelos Ob. Cit. pág. 19

mediante la correspondiente interpretación del precepto que la idea de la creación de la figura del disparo de arma de fuego obedeció a la intención de reprimir todos los actos de disparar un arma de fuego contra cualquier persona, con independencia del autor, tratándose en consideración, exclusivamente, las contingencias que tal acto pudiere ocasionar. Consiguientemente, el delito existe cuando el disparo ha sido dirigido contra cualquier persona o contra varias, aún cuando los disparos se hicieron rápidamente y sin asegurarse el autor la puntería".<sup>9</sup>

Este delito fue severamente criticado por juristas de esa época en virtud de que manifestaban y con mucha razón de que se trataba de una tentativa o frustración de homicidio, por el hecho de que, alguien disparara un arma de fuego en contra de otra, por lo cual el legislador tuvo que modificar la redacción de este tipo en el Código Español de 1928 en el artículo 541 quedando de la siguiente manera: "El que dispare contra persona determinada un arma de fuego será castigado como reo de tentativa de homicidio, cualesquiera que sean las lesiones que ocasione. Si no las ocasionare, será castigado con pena inferior en uno o dos grados salvo siempre el caso de que los hechos punibles determinen responsabilidad mayor o con arreglo a los preceptos de este Código y leyes especiales".<sup>10</sup>

Este precepto fue severamente atacado, aunque con técnica defectuosa, como tentativa de homicidio, las lesiones causadas mediante el disparo de arma de fuego, ya que el disparo se

---

<sup>9</sup> Pavón Vasconcelos F. Ob. Cit. pág. 19

<sup>10</sup> Pavón Vasconcelos F. Ob. Cit. pág. 20

estimaba como medio neutral de su consumación, en razón de que este acto, cuando es dirigido contra alguna persona determinada, constituye la prueba perfecta de la tentativa de homicidio, independientemente que en determinados casos el agente hubiera estado subjetivamente, lejos de perseguir como fin la muerte de quien resultó ofendido por el resultado material de las lesiones.

b) México.

En el proyecto de reformas al Código Penal Mexicano de 1871 aparece por primera vez tipificado en el artículo 548 Bis que establecía: "El que dispare sobre una persona una arma de fuego o la ataque de otra manera que, en razón del arma empleada, de la fuerza o de la destreza del agresor o de cualquiera otras circunstancias pueda producir como resultado la muerte, sufrirá por ese sólo hecho la pena correspondiente al homicidio frustrado, a no ser de que se averigüe que únicamente se propuso inferir una lesión que no fuera mortal. Si de la agresión resultaren una o más lesiones se observarán las reglas de la acumulación pero sin que la pena pueda exceder de la que impondría si se hubiere consumado el delito".<sup>11</sup> Este proyecto tuvo como objetivo distinguir con técnica jurídica el disparo de arma de fuego con el homicidio frustrado, basándose en una presunción juris tatum consistente en que el disparo que realizará una persona sobre otra persona es con el ánimo de causar la muerte, pero al no consumarse, se producía un homicidio frustrado. Con este proyecto pretendía sancionar el disparo como homicidio frustrado, con la salvedad de que se comprobara que el sujeto activo únicamente se proponía

---

<sup>11</sup> Pavón Vasconcelos Ob. Cit. pág. 21

inferir una lesión que no fuera mortal, en cuyo caso dejaba de tener eficacia y consecuentemente la carga de la prueba recaía para el autor del disparo.

Por su parte el Código Penal de 1929 conocido como el Código de Almaraz incluía dentro del Capítulo IV, con referencia a las reglas generales del homicidio, en su artículo 971, al delito de disparo de arma de fuego que establecía: "Al que dispare sobre alguna persona una arma de fuego o la ataque de otra manera que en razón del arma empleada, de la fuerza o destreza el agresor o de cualquiera otras circunstancias, pueda producir como resultado la muerte, se aplicará por ese solo hecho, una sanción de uno a tres años de segregación, a no ser de que las circunstancias del caso califiquen el delito como tentativa de homicidio".<sup>12</sup>

Cabe destacar que el Código Penal de 1929 transcribió en su artículo 971 lo ya establecido por la Comisión de Reformas de 1912 al Código Penal de 1871, únicamente con la diferencia en la sanción, ya que ésta fue de uno a tres años de segregación, a no ser que las circunstancias calificaran al delito como tentativa de homicidio.

Asimismo, el anteproyecto del Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1930, reglamentó el Delito de Disparo de Arma de Fuego, en su artículo 291 el cual establecía: "Al que dispare sobre alguna persona una arma de fuego o la ataque de otra manera, que en razón del arma empleada, de la fuerza o destreza del agresor o de cualquiera otra circunstancia, pueda

---

<sup>12</sup> Pavón Vasconcelos Ob. Cit. pág. 22

producir como resultado la muerte, se le aplicará por ese solo hecho una sanción de tres días a tres años de prisión".<sup>13</sup>

El Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1931 reglamentó el delito de Disparo de Arma de Fuego en el título IX, delitos contra la vida y la integridad corporal, Capítulo II de homicidio en el artículo 306 fracción I el cual contenía nuevas modalidades en cuanto a la aplicación de la penalidad que establecía: "Se aplicará sanción de tres días a tres años de prisión y multa de cinco a mil pesos:

- Al que dispare a una persona o grupo de personas, una arma de fuego;
- Al que ataque a alguien de tal manera que en razón del medio empleado, el arma, la fuerza o destreza del agresor, o de cualquier otra circunstancia semejante pueda producir como resultado la muerte.

Las sanciones previstas en la fracción I de este artículo se aplicarán independientemente de las que correspondan por la comisión de cualquier otro delito".<sup>14</sup>

Como podemos percatarnos en este Código Penal, se hizo una separación el Delito de Disparo de Armas de Fuego y el de ataque peligroso, ya que los Códigos anteriores no lo habían llevado a cabo. En el anteproyecto de 1949 la Comisión estimó conveniente

---

<sup>13</sup> Leyes Penales Mexicanas, México Instituto Nacional de Ciencias Penales Tomo III, 1979. pág. 276

<sup>14</sup> Leyes Penales Mexicanas, Ob. Cit. Tomo III pág. 345

su supresión considerando que carecía de sustantividad propia, se identificaba como una tentativa acabada de lesiones u homicidio.

Por su parte, en la exposición de motivos del anteproyecto del Código Penal de 1958 Chico Goerne señala que: "Se suprime el tratamiento de disparo de arma de fuego sobre personas como delito distinto al de ataque peligroso en virtud de que el disparo ejecutado sobre alguien es un hecho que reúne todos los elementos constitutivos del ataque y si bien para justificar la fracción I del artículo 306 del Código se ha aducido el propósito de reprimir el extendido abuso de las armas de fuego, ese efecto se consigue de mejor modo con la represión genérica del ataque peligroso y con la erección en delito del disparo de arma de fuego que sin hacerse sobre persona alguna, se ejecute en zonas urbanas o en el sitio donde se hallen otras personas; esta figura se incluirá en la Tercera Parte".<sup>15</sup> Por lo que en la tercera parte del Título quinto de los delitos contra la paz y seguridad de la nación señalaba que el delito de disparo de arma de fuego quedaba comprendido en el tipo de ataque peligroso, a fin de que se restringiera el abuso de las armas de fuego, cuando se haya constituido en delito el disparo de arma de fuego, cuando se haga sin dirigirlo contra alguien en centro públicos o en lugares donde se hallen una o más personas.

Por lo que en el título de los delitos contra las personas del anteproyecto del Código Penal de 1958, para el Distrito Federal y Territorios Federales señala que: "Se divide en cinco subtítulos que comprenden los delitos contra la vida y la integridad corporal,

---

<sup>15</sup> Leyes Penales Mexicanas. Ob. Cit. Tomo IV pág. 151

contra la libertad y seguridad, contra la libertad e inexperiencia sexuales, contra el honor y contra el patrimonio. En el primer subtítulo se integra con los delitos de homicidio, lesiones, auxilio o inducción al suicidio, parricidio, infanticidio, aborto y de peligro para las personas; éstos últimos comprenden los siguientes: abandono de incapacitado, omisión de auxilio y abandono de atropellado.

La comisión estimó pertinente no incluir dentro de los delitos que comprende este subtítulo, los delitos de disparo de arma de fuego y ataque peligroso porque en ambos casos, tal y como se encuentran dichas figuras en el Código vigente, la de disparo constituye una tentativa acabada de homicidio o lesiones, en la segunda puede presentarse incluso la inacabada de los mismos delitos".<sup>16</sup>

Por último en la exposición de motivos del proyecto de Código Penal Tipo para toda la República Mexicana de 1963, el aludido delito en estudio en el artículo 227 se señala "es una consecuencia ineludible de la supresión del llamado delito de disparo de arma de fuego, que no es sino una tentativa acabada de lesiones o homicidio; precepto que determina, que en caso de tentativa de lesiones, cuando no fuere posible determinar el grado de ellas, se impondrá de tres días a cuatro año de prisión y multa de cien a mil pesos".<sup>17</sup>

c) Estado de México.

---

<sup>16</sup> Leyes Penales Mexicanas. Ob. Cit. Tomo IV pág. 210

<sup>17</sup> Leyes Penales Mexicanas Ob. Cit. Tomo IV pág. 369



El antecedente más remoto que encontramos acerca del delito en estudio es en el Código Penal para el Estado de México de 1956 (publicado en la gaceta de gobierno de fecha 14 de abril de 1956 pág. 2) dentro del capítulo IV en los delitos peligrosos para la salud e integridad corporal en su artículo 239 que señalaba "Se aplicará sanción hasta de dos años de prisión y multa hasta de cien pesos:

II.- Al que dispare sobre alguna persona un arma de fuego, y

II.- Al que ataque a alguien de tal manera que en razón del arma empleada, de la fuerza o de la destreza del agresor o de cualquiera otra circunstancia semejante, pueda producir como resultado lesiones o la muerte.

Si a consecuencia de los actos a que se refiere este artículo, se causare algún daño, solamente se impondrán las sanciones del delito que resultare".<sup>18</sup>

Siendo en la exposición de motivos del Código Penal para el Estado de México de 1960 cuando se reforma el delito Disparo de arma de fuego en donde establece que "los delitos contra las personas se han dividido en delitos de peligro y de daño. El peligro en cuanto viene a ser la probabilidad de un daño, lesiona la seguridad; en tanto que el daño pueda derivar hacia la lesión de otros bienes jurídicos, como la libertad, la reputación, la vida, la integridad corporal y el patrimonio. Partiendo de esta clasificación fundamental, se han definido figuras de delito, las cuales sin

---

<sup>18</sup> Gaceta de Gobierno, Sección: Primera. Tomo LXXXI No. 30 pág. 2

exceder las líneas esenciales de descripción, ofrecen mayor explicación técnica.

Para prevenir la controversia que existe respecto de la compatibilidad o incompatibilidad de delito de disparo de arma de fuego con los de lesiones u homicidio, se delimita con exactitud al primero. El artículo 191 del Código Penal del Estado de México dispone que solamente se aplicará cuando no se causare daño y los hechos no constituyan tentativa de homicidio; en caso contrario, se impondrán las penas del delito consumado o en grado de tentativa.

La descripción Típica del artículo 191 del Código Penal para el Estado de México de 1961, la encontramos en el título tercero Delitos de Peligro contra las personas Capítulo II que señalaba que: "Se aplicará hasta dos años de prisión y multa hasta de dos mil pesos.

I Al que dispare sobre alguna persona, un arma de fuego; y

II Al que ataque a alguien de tal manera que, en razón del arma empleada de la fuerza o destreza del agresor o de cualquiera otra circunstancia semejante pueda producir como resultado lesiones o la muerte.

Este artículo sólo se aplicará cuando no se causare daño a los hechos que no constituyan tentativa de homicidio; en caso contrario, se impondrá las penas del delito consumado o en grado de tentativa que resultare.

El precepto en comento sufrió una nueva reforma en 1986, cambiando parcialmente su texto, el cual continúa vigente, que a la letra dice: Se impondrán de tres días a dos años de prisión y de tres a ciento cincuenta días de multa:

I.- Al que dispare sobre una persona o grupo de personas un arma de fuego.

## **CAPITULO II: GENERALIDADES DEL DELITO DISPARO DE ARMA DE FUEGO.**

### **2.1 CONCEPTO LEGAL.**

El artículo 191 del Código Penal del Estado de México de 1961 cuyo texto decía: Se aplicará hasta dos años de prisión y multa hasta de dos mil pesos:

I.- Al que dispare sobre alguna persona un arma de fuego.

Este artículo se reformó y fue publicado en la Gaceta del Gobierno el día 16 de enero de 1986, con la siguiente redacción: Se impondrán de tres días a dos años de prisión y de tres a ciento cincuenta días de multa:

I.- Al que dispare sobre alguna persona o grupo de personas un arma de fuego.

Como podemos observar, las reformas que sufre el delito a examen, lo único que hizo el legislador fue establecer una pena mínima de 3 días, dejando el máximo que era de dos años. Asimismo, la multa también fue modificada y actualizada en cuanto al costo de la vida.

Por otra parte también sufrió una adición, ya que el texto del Código de 1961 decía sobre alguna persona un arma de fuego, aunando y modificando su redacción el que se establece... sobre una persona... o grupo de personas un arma de fuego.

Desde el punto de vista personal considero que dicha reforma fue irrelevante, ya que como vimos en líneas anteriores en esencia, el texto quedó de la misma manera que el antiguo sin aportar ningún beneficio a la sociedad, en virtud de que a nuestro juicio el presente delito únicamente es un medio de comisión de otro delito verbigracia, homicidio o lesiones.

## **2.2 CONCEPTO DOCTRINARIO.**

A continuación señalaré algunos conceptos doctrinales referentes al delito de disparo de arma de fuego.

Para Díaz de León en su obra *Diccionario Procesal Penal* define al disparo de arma de fuego como el "Delito que comete aquel que dispara una arma de fuego contra o hacia una persona o personas".<sup>19</sup>

Por su parte, el maestro Jiménez Huerta, considera que el delito de Disparo de arma de fuego es el que "se integra naturalísticamente por el hecho de disparar a una persona o grupo de personas un arma de fuego".<sup>20</sup>, este autor nos dice que "el arma de fuego puede ser larga, arcabuz, carabina, mosquete, fusil, rifle, escopeta y mauser o corta pistola, revolver y trabuco".<sup>21</sup>

---

<sup>19</sup>.-Díaz de León Marco Antonio: *Diccionario de Derecho Procesal Penal* México Editorial Porrúa, S.A. Tomo I 1986 pág. 559.

<sup>20</sup> Jiménez Huerta Mariano *Derecho Penal Mexicano*. Editorial Porrúa Tomo II pág. 220

<sup>21</sup> Jiménez Huerta Mariano Ob. Cit. pág. 221

"El delito de disparo de arma de fuego se caracteriza por el solo hecho de efectuar el disparo, sin que sea necesario que resulten otras consecuencias; al contrario no han de resultar consecuencias que caractericen otro delito al que la ley fije pena mayor".<sup>22</sup>

De acuerdo al maestro Carrancá nos dice que "arma de fuego, es la cargada con pólvora (por lo menos esta es la definición clásica), pero dados los avances de la tecnología en general, nada difícil será que en un futuro no muy lejano el tipo del delito de disparo de arma tenga que ir más allá del concepto de "fuego" o "pólvora" por lo que modernas definiciones de las armas de fuego se refiere a las que utilizan la fuerza expansiva de los gases de la pólvora o de los explosivos para el lanzamiento a distancia de proyectiles".<sup>23</sup>

"Arma de fuego es un instrumento destinado a lanzar un proyectil mediante la explosión de una carga apta para tal fin".<sup>24</sup>

### **2.3 TEORÍAS DOCTRINALES DEL DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO**

En cuanto a las teorías doctrinales el maestro Jiménez Huerta al referirse a la fracción I del artículo 306 del Código Penal para el Distrito Federal, hoy derogado menciona que es "un delito puramente artificial cuyo contenido, vacilante en la ley, es de tan notoria imprecisión técnica que no ha podido ser pacíficamente

---

<sup>22</sup> Fortan Balestra, Carlos Derecho Penal. Buenos Aires. Editorial Abelardo Peirot pág..

<sup>23</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl y Carranca y Rivas Raúl Código Penal Anotado. México. Editorial Porrúa 1990 pág. 737

<sup>24</sup> Archival, Alfredo. Manuel de Medición Legal Práctica Editorial Abelardo-Peirot. Argentina 1988 pág. 97

entendido ni por los escritores ni por la jurisprudencia. Por otra parte, su industriosa creación legal, además de representar un palmario anacronismo, ya que de la sensación de que como todavía los jueces carecen de formación jurídica la ley les provee los cerebros mecánicos para que puedan desplegar su función, instituye un verdadero premio en beneficio de autores de atentados gravísimos contra la vida humana, quienes en vez de ser sancionados con la pena del homicidio en grado de tentativa, lo son con la especial y mucho más benigna "de tres días a tres años de prisión y multa de cinco a mil pesos".<sup>25</sup>

De acuerdo a las corrientes doctrinarias en cuanto a la existencia o no del disparo de arma de fuego, encontramos que existen dos; aquellas que aceptan su existencia, autonomía o sustantividad y otras que afirman que el disparo de arma de fuego no tiene autonomía, sustantividad propia, por lo que en primer lugar me permitiré señalar los que aceptan su autonomía.

El maestro Sebastián Soler "expresa que entre los que impugnan esta incriminación, existe una acusada tendencia a considerar los disparos de armas como el caso del homicidio frustrado, pero ello se debe a que cargan demasiado la tónica de la tentativa en la intención con desmero del elemento acción agregando que no es posible sostener que el disparo de armas constituye necesariamente una tentativa o una frustración de homicidio y por eso considero impropio llamarle a este delito homicidio imperfecto, según lo hace el artículo 436 del Código de Cuba de 1936".<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> Jiménez Huerta Mariano Ob. Cit. pág. 231

<sup>26</sup> Sebastián Soler. Derecho Penal Argentino. Tomo III pág. 203 y 204 Buenos Aires 1956. Derecho Penal Español, citado por Porte Candauadap. Celestino Dogmática sobre los delitos contra la Vida y la Salud Personal. México. Editorial Porrúa 1985 pág. 315 y 316.

Asimismo, Eusebio Gómez al hacer alusión al Código Argentino, define el precepto que contiene el disparo de arma de fuego, "opinión en contrario de Luis Jiménez de Asúa, quien pugna por dotar al artículo 104 el simple contenido de amenaza de hecho o radiarle del nuevo Código Penal Argentino".<sup>27</sup>

Por otra parte los que sostienen que el disparo de arma de fuego no cuenta con autonomía o sustantividad.

Por lo que Luis Jiménez de Asúa y José Antón Oneca consideran que este delito que sólo por excepción encuentra concordancias en algunas legislaciones extranjeras, es una desdichada creación legal a la que no ha podido dotar de contenido los esfuerzos de la jurisprudencia y el empeño de algunos autores y subrayan que será simple amenaza de hecho cuando el culpable no tuvo intención de matar o lesionar y será tentativa o frustración de parricidio, asesinato, homicidio o lesiones, según los casos; pero jamás ofrece por si solo carácter sustantivo para formar de él, como lo ha hecho nuestro código un delito especial".<sup>28</sup>

Por su parte José Almaraz declaró que el (ya derogado) art. 306 del Código Penal vigente manifiesta acertadamente debe desaparecer por absurdo y por encontrarse en abierta pugna con los modernos principios del Derecho Penal".<sup>29</sup>

---

<sup>27</sup> Tratado de Derecho Penal. Tomo II pág. 243 y 242 1939 Buenos Aires. Derecho Penal. Tomo II pág. 168

<sup>28</sup> Luis Jiménez de Asúa y José Antón Oneca. Derecho Penal. Tomo II pág. 168 y 169 Madrid 1929. Citado por Porte Petit Candaudap, Celestino. Dogmática Sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal. Editorial Porrúa. México 1985 Pág. 315 y 316.

<sup>29</sup> Almaraz José. Algunos Errores y Absurdos de la Legislación Penal de 1931. México 1941 Pág. 115.



Manuel Castro Ramírez Jr. sostiene que "los delitos de agresión y disparo de arma de fuego, son de carácter legal y sin sustantividad propia, porque el problema más escabroso que confrontan es el de hallar en ellos el elemento moral, o sea la naturaleza de la culpabilidad en la agresión, precisando que si ese elemento reside en la posibilidad de producir un daño grave a la víctima, estamos lisa y llanamente en presencia de un dolo eventual, porque el agresor con su acción, ratifica las consecuencias de su acto".<sup>30</sup>

Quintiliano Saldaña nos dice al respecto al hacer alusión al delito de Disparo de arma de fuego que "el llamado delito de disparo de arma de fuego es homicidio frustrado, por más que la ley se esfuerce en una distinción ilógica".<sup>31</sup>

José Peco, ha expuesto que este delito carece de contenido propio y además de dar otros argumentos a favor de su tesis nos dice que el arma es el medio para la comisión del delito, al igual de la violencia, de la amenaza, el engaño, pero en manera alguna el delito en sí mismo, siendo el disparo de armas un instrumento para cometer un homicidio, una lesión, una amenaza o una coacción, pero no reviste la objetividad jurídica de un delito, como la fiebre no es una enfermedad sino un síntoma".<sup>32</sup>

---

<sup>30</sup> *Ibidem* pág. 115.

<sup>31</sup> En Tratado de Derecho Penal V. List. Tomo III pág. 62

<sup>32</sup> Proyecto de Código Penal. Exposición de Motivos pág. 209 de 1942 Citado por Porte Petit Candaudap, Celestino Ob. Cit. Pág. 316.

## **CAPITULO III: DESCRIPCION Y CLASIFICACION DEL DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO.**

### **3.1 DESCRIPCIÓN TIPICA EN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MÉXICO (D.A.F.)**

La descripción típica del delito materia del presente trabajo se encuentra prevista en el Libro Segundo, Título Tercero, Capítulo II que a continuación mencionaremos:

Art. 262 Se impondrán de tres días a dos años de prisión y de tres a ciento cincuenta días de multa:

I.- Al que dispare sobre una persona o grupo de personas un arma de fuego, y ...

Este artículo solo se aplicará cuando no se causare daño, o los hechos no constituyan tentativa de homicidio, en caso contrario, se impondrán las penas del delito consumado o en grado de tentativa que resulte.

### **3.2 CLASIFICACION EN ORDEN A:**

Es importante señalar en este punto la clasificación del delito por el daño que causa, independientemente que con posterioridad ampliaremos este rubro.

Así el delito en cuestión se puede clasificar de acuerdo a sus características y elementos de la siguiente manera:

A) La conducta.

La conducta es el primer elemento básico del delito, y se define como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito. Lo que significa que solo los seres humanos pueden cometer conductas positivas o negativas, ya sea una actividad o inactividad respectivamente.

La conducta puede ser de acción u omisión.

De lo anterior se puede concluir que la conducta tiene tres elementos esenciales, los cuales son:

1. - Un acto positivo o negativo (acción u omisión)
2. - Un resultado.
3. - Una relación entre nexo causal y el resultado (pragma).

El delito de disparo de arma de fuego se considera un delito de acción, ya que implica una actividad realizada por el sujeto activo, el cual produce consecuencias en el mundo jurídico, ya que dicha acción debe darse por un movimiento corporal por parte de dicho sujeto, de esta manera se cumplen los elementos de la conducta que son el movimiento que se traduce en el accionar del arma de fuego.

B) Al resultado.

Es un delito formal ya que la descripción típica del delito de disparo de arma de fuego se agota en el movimiento corporal sin que se requiera para su integración que se produzca un resultado externo.

También podemos decir que se clasifica dentro de los delitos instantáneos, en virtud de que al realizar el disparo de arma de fuego éste se perfecciona en el momento de la consumación de, dicho disparo.

#### C) Al tipo.

Se encuentra dentro del tipo básico o fundamental en virtud de que su existencia no depende o deriva de otro tipo.

Es autónomo o independiente ya que como señala el maestro Castellanos Tena son los que tienen vida propia, sin depender de otro tipo.

También es un delito de peligro, en virtud de que el hecho de disparar un arma de fuego se pone en riesgo la seguridad de las personas.

#### D) Los sujetos

Por el número de sujetos que participan en el hecho delictuoso, los delitos pueden ser unisubjetivos o plurisubjetivos.

El artículo 262 del Código Penal para el Estado de México señala la conducta de una sola persona para llevar a cabo el disparo de

arma de fuego, por lo que estamos ante la presencia de un delito unisubjetivo

Por otra parte, son delitos plurisubjetivos aquellos en los que el tipo penal necesariamente exige la participación de varias personas, lo cual de no darse no se presenta el tipo penal, por ejemplo el adulterio, asociación delictuosa, etc.

En cuanto al sujeto activo es un tipo de sujeto común o indiferente (delicta comunia), en virtud de que puede ser realizado por cualquier persona, siendo el sujeto pasivo un delito personal, toda vez que el bien protegido es las personas físicas.

"Los tipos que individualizan conductas que pueden ser cometidas por cualquiera dan lugar a los llamados delicta comunia, en tanto que los que requieren de características especiales en el sujeto activo dan lugar a los llamados delicta propia."<sup>33</sup>

Según el maestro Hernández López, "según el criterio que se sostiene, podemos asignar al presunto sujeto activo del delito, con los siguientes nombres:

- |                            |                      |
|----------------------------|----------------------|
| a) AVERIGUACION PREVIA     | (indiciado)          |
| b) RADICACION ANTE EL JUEZ | (consignado)         |
| c) INSTRUCCIÓN O PROCESO   | (procesado)          |
| d) ETAPA DE CONCLUSIONES   | (acusado)            |
| e) SENTENCIA               | (sentenciado)        |
| f) EJECUCION DE SENTENCIA  | (reo)" <sup>34</sup> |

---

<sup>33</sup> Zaffaroni, Eugenio Rafael, Manual de Derecho Penal Parte General. Edit. Cardenas México 1998. Pág. 421

<sup>34</sup> Hernández López, Arón El procedimiento penal en el fuero común (comentado). Edit. Porrúa México 1997. Pág. XXVI.

**3.3 EL BIEN JURIDICO TUTELADO.** Desde el punto de vista doctrinal algunos autores distinguen entre el objeto material y el objeto jurídico como señalaré a continuación:

Para el maestro Carranca y Trujillo, "el objeto material es la persona o cosa sobre la que recae el delito, en cuanto al objeto jurídico es el bien o interés jurídico objeto de la acción incriminable, por ejemplo la vida, la integridad corporal, la libertad sexual, la reputación, la propiedad privada, etc."<sup>35</sup>

Asimismo, para el maestro Castellanos Tena manifiesta que el objeto material "lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro; la persona o cosa sobre la que se concreta la acción delictuosa. El objeto jurídico es el bien protegido por la ley y que el hecho o la omisión criminal lesionan"<sup>36</sup>

Por lo que podemos decir, que el Bien Jurídico Tutelado es la relación entre un sujeto con un objeto, protegida por el Estado, a través de la descripción legal de las conductas.

Una vez visto lo anterior podemos concluir que el bien jurídico tutelado del delito en estudio es:

- La Seguridad

---

<sup>35</sup> Carranca y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa, S.A., 16ª Edición, México 1998, pág. 271.

<sup>36</sup> Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S. A. 39 Edición, México 1998, pág. 152

### 3.4 ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO.

#### A) Conducta.

Para el maestro Jiménez Huerta la conducta siempre va a ser "una manifestación de la voluntad dirigida hacia un fin".<sup>37</sup>

Para RANIERI, por conducta debe entenderse el modo en que se comporta el hombre dando expresión a su voluntad, por ello puede decirse que "es la manifestación en el mundo exterior mediante el movimiento o inercia corpórea del sujeto".<sup>38</sup>

Por su parte Pavón Vasconcelos estima que "La conducta consiste en un peculiar comportamiento de un hombre que se traduce exteriormente en una actividad o inactividad voluntaria".<sup>39</sup>

Por lo anterior tenemos que la conducta reviste dos formas:

- a) La acción.
- b) La omisión.

La acción o conducta positiva podemos decir que es una actividad o movimiento corporal voluntario de una norma prohibitiva; la

---

<sup>37</sup> Jiménez Huerta, citado por Pavón Vasconcelos Francisco Manual de Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa 7a. Edición 1985 pág. 185.

<sup>38</sup> Pavón Vasconcelos Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa 7ª edición, México 1985 pág. 180.

<sup>39</sup> *Ibidem*, página 182

omisión o conducta prohibitiva es la inactividad voluntaria tendiente a la violación de una norma preceptiva.

De acuerdo a lo antes señalado el delito de disparo de arma de fuego es un delito de acción en virtud de que Sebastián Soler señala que Disparar un arma de fuego significa hacer funcionar el mecanismo del arma de manera que salga el proyectil, por lo que resulta lógico que nunca podría presentarse la forma de omisión en cuanto a que no es factible disparar un arma de fuego mediante una inactividad; por lo que la conducta quedará únicamente agotada cuando al dispararse el mecanismo del arma sea expulsado el proyectil sobre una persona o grupo de personas ya que si se activara el mecanismo del arma y el proyectil no fuera expulsado no quedaría consumada dicha conducta.

#### B) Ausencia de conducta

Como anteriormente observamos la conducta se reviste de dos formas que son la acción y la omisión y al faltar éstas estaríamos en presencia de la ausencia de conducta, es decir que si la conducta esta ausente, evidentemente no habrá delito ya que la ausencia de conducta es uno de los elementos negativos del delito.

Algunos autores señalan como casos de ausencia de conducta más importantes la vis absoluta o fuerza física irresistible y la vis maior o fuerza mayor.

La vis absoluta o fuerza física irresistible cuando el comportamiento del sujeto realiza una hacer o un no hacer por la violencia física humana e irresistible.



Vis Maior o fuerza mayor cuando el sujeto realiza una actividad o una inactividad por una fuerza física irresistible, sub-humana.

También encontramos como excluyentes de conducta el sueño, el hipnotismo como factores que eliminan la conducta en cuanto a que el sujeto activo actúa sin control voluntario.

Cabe señalar que en el Código Penal del Estado de México se suprimió en el catálogo de excluyentes de responsabilidad la fuerza física exterior irresistible de acuerdo a la opinión de tratadistas al señalar que constituye un caso de falta de acción.

Nuestro punto de vista con relación a la ausencia de conducta en el presente delito a estudio, considero que no se da esta excluyente en virtud de que el sujeto activo en ningún caso podría realizar un disparo sin contar con la voluntad a no ser que se encontrara en el supuesto de estar amenazado para que lleve a cabo dicho disparo el cual tendría que estar dirigido sobre una persona o grupo de personas como lo establece el tipo penal.

### C) Tipicidad

"Para Ignacio Villalobos el tipo es la descripción del acto o del hecho injusto o antisocial (previamente valorado como tal), en su aspecto objeto y externo".<sup>40</sup>

Por su parte el maestro Pavón Vasconcelos señala en su obra que el tipo es la descripción concreta hecha por la ley de una conducta

---

<sup>40</sup> Ignacio Villalobos pág. 271.

a la que en ocasiones se suma su resultado reputada como delictuosa al conectarse a ella una sanción penal".<sup>41</sup>

Por lo que para la existencia de un delito es necesario la conducta o el hecho; pero no toda conducta o hecho son delictuosos; además se requiere que sean típicos, antijurídicos y culpables; siendo la tipicidad un elemento esencial del delito, por lo que su ausencia impediría su integración, por lo que nuestra carta magna señala en su artículo 14 que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

Cabe hacer una distinción entre tipo y tipicidad. El tipo es la formula legal establecida en la ley, y tipicidad es la característica que tiene la conducta en razón de estar adecuada a un tipo penal.

El tipo legal a la formula: "NULLA PENA, NULLUM DELITUM SINE LEGE", toda vez que el tipo constituye un presupuesto general del delito.

Por lo anterior se deduce que el tipo es la conducta que se encuentra descrita en la ley.

#### ELEMENTOS DEL TIPO.

En cuanto al elemento objetivo la doctrina señala como aquellos que pueden ser determinados espacial y temporalmente los cuales

---

<sup>41</sup> Pavón Vasconcelos Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa 7a. Edición México 1985 pág. 271.

son perceptibles por los sentidos, fijados en la ley por el legislador en forma descriptiva.

"Forma parte del tipo, el elemento material que está constituido por la conducta o el hecho, originándose los delitos de mera conducta o los de resultado material".<sup>42</sup>

De acuerdo al artículo 122 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, establece como elementos del tipo los siguientes:

- I. La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión , o en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;
- II. La forma de intervención de los sujetos activos; y
- III. La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

Cabe resaltar que el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México no hace alusión a los elementos del tipo.

Por otra parte las referencias exigidas por el tipo son las modalidades de la conducta de acuerdo a los medios empleados, de tiempo y lugar.

A) Medios comisivos.- Cuando la ley exige determinados medios para que pueda darse la tipicidad.

B) Temporales.- Cuando el tipo reclama alguna referencia en orden al tiempo y de no concurrir no se dará la tipicidad.

---

<sup>42</sup> Porte Petit Candaudap Celestino. Apuntamiento de la Parte General del Derecho Penal, Editorial Porrúa 17ª Edición México 1998 pág. 342.

C) Espaciales.- Es decir que el tipo puede demandar una referencia espacial o sea de lugar en orden a que la ley fija como típicos determinados medios locales para que se cometa un delito.

El sujeto activo.- Es aquel que interviene en la realización de un delito como autor, coautor o cómplice.

El artículo 11 del Código Penal para el Estado de México, establece como responsables de los delitos:

I Los que, con el propósito se cometa un delito, instigan a otro a cometerlo, determinando su voluntad;

II. Los que ejecuten materialmente el delito;

III. Los que cooperan en su ejecución con un acto sin el cual no se hubiere ejecutado;

IV Los que fuerzan o coaccionan a otro, o lo inducen a error para que lo cometa;

V. Los que cooperan a la ejecución del delito con actos anteriores o simultáneos;

VI. Los que sabiendo que está cometiendo un delito, o se va a cometer y teniendo el deber legal de impedir su ejecución, no la impiden pudiendo hacerlo; y

VII. Los que por acuerdo anterior a la ejecución del delito, auxilian a los inculcados de este después de cometido.

El sujeto activo en cuanto a su calidad se clasifica cuando puede ser cualquiera estamos frente a un delito común o indiferente; pero en ocasiones el tipo exige sujeto activo se originan los llamados delitos propios, especiales o exclusivos.

En cuanto al número de sujetos que intervienen en la comisión de

un delito la doctrina los divide en:

A) Unisubjetivos.- Son aquellos en que el tipo puede realizarse por uno o más sujetos.

B) Plurisubjetivos.- Es aquel en que el tipo exige la intervención de dos o más sujetos.

El Sujeto Pasivo.- Podemos decir que es quien sufre el daño causado por una conducta o hecho delictuoso es decir, "Es el titular del bien jurídico protegido por la ley".<sup>43</sup>

Ahora bien, Bettiol considera que en todo delito existen dos sujetos pasivos, uno constante, este es el Estado administración, que se haya presente en todo delito, y por cuanto todo delito es violación de un interés público estatal; y uno eventual, dado por el titular del interés concreto violado por la infracción y que se toma especialmente en consideración con motivo del caso del consentimiento del derecho habiente, de la querrela y de la acción civil que puede hacerse valer en el curso del procedimiento penal".<sup>44</sup>

El objetivo jurídico y material también forman parte del tipo ya que sería inconcebible éste sin aquel entendiéndose por bien jurídico el valor tutelado por la ley penal.

---

<sup>43</sup> Porte Petit Candaudap Celestino. Apuntamiento de la Parte General del Derecho Penal. Editorial Porrúa 17a. Edición México 1968 pág. 349.

<sup>44</sup> Bettiol. Derecho Penal, Parte General pág. 610 Editorial Témis Bogotá 1965 Cit por Porte Petit Candaudap Celestino. Apuntamiento de la Parte General del Derecho Penal. Editorial Porrúa 7a. Edición México, 1982 pág. 441

Ausencia del tipo.- Viene a ser el aspecto negativo del tipo, en virtud de que existe, ausencia del tipo cuando una conducta o hecho no están descritos en la norma por lo tanto estamos en presencia de uno de los principios generales del derecho que es NULLUM CRIMEN SINE LEGE establecido en el artículo 14 de nuestra constitución.

Ahora bien, después de haber estudiado el tipo abordaremos a la tipicidad, por lo que de acuerdo al maestro Pavón Vasconcelos la tipicidad es "la adecuación de la conducta o del hecho a la hipótesis legislativa".<sup>45</sup>

Porte Petit señala que la tipicidad "consistirá en la adecuación o conformidad a lo prescrito por el tipo".<sup>46</sup>

En el delito en estudio la tipicidad es el amoldamiento de la conducta al tipo el cual se encuentra en el artículo 262 del Código Penal del Estado de México.

Se entiende por tipo penal como la descripción de una conducta antijurídica contemplada en la ley.

#### D) Atipicidad

La atipicidad o ausencia de tipicidad constituye el aspecto negativo de la tipicidad.

---

<sup>45</sup> Pavón Vasconcelos Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa 7a. Edición México 1985 pág. 289

<sup>46</sup> Porte Petit Candaudap Celestino. Apuntamiento de la Parte General del Derecho Penal. Editorial Porrúa 17a. Edición México 1998 pág. 333.

Pavón Vasconcelos nos dice que "hay atipicidad cuando el comportamiento humano concreto, previsto legalmente en forma abstracta, no encuentra perfecta adecuación en el precepto por estar ausente alguno o algunos de los requisitos constitutivos del tipo".<sup>47</sup>

Para Porte Petit dice que hay atipicidad "cuando no se integre el elemento o elementos del tipo descrito por la norma".<sup>48</sup>

Por lo anteriormente señalado podemos decir que hay atipicidad cuando, no se integran todos los elementos previstos en el tipo penal, es decir, cuando el comportamiento del sujeto activo del delito no se adecua a la descripción típica y consecuentemente dicho comportamiento no será delictuoso.

Podemos decir que un hecho o conducta no se considera antijurídico si no se haya plenamente descrito en el catálogo punitivo.

Al respecto el maestro Porte Petit hace un señalamiento, de atipicidades colocándose en el aspecto negativo de cada uno de los elementos integrales del tipo:

1. - Ausencia del presupuesto del delito.
2. - Ausencia de la calidad del sujeto activo, requerida en el tipo.

---

<sup>47</sup> Pavón Vasconcelos Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa 1982 5a. Edición pág. 284.

<sup>48</sup> Porte Petit Candaudap Celestino. Apuntamiento de la Parte General de Derecho Penal. Editorial Porrúa. México 1998 17a. Edición pág. 368.

3. - Ausencia de la calidad del sujeto pasivo, requerida en el tipo.
4. - Ausencia de objeto jurídico.
5. - Ausencia de objeto material.
6. - Ausencia de las modalidades de la conducta:
  - De referencias temporales,
  - De referencia espaciales.
  - De referencias a otro hecho punible.
  - De referencia de otra índole, exigida por el tipo.
  - De los medios empleados.
7. - Ausencia del elemento normativo.
8. - Ausencia del elemento subjetivo del injusto".<sup>49</sup>

Ahora bien, de acuerdo al delito disparo de arma de fuego se daría el caso de atipicidad cuando no se encuadra la conducta del sujeto activo del delito con o que establece el artículo 262 del Código Penal para el Estado de México, verbigracia:

Si una persona dispara al aire y dicho disparo no se lleva a cabo sobre una persona o grupo de personas, en este caso existiría ausencia de tipicidad.

Sin embargo, considero de suma importancia hacer una distinción entre ausencia de tipo y atipicidad, ya que en el primer caso la conducta o hecho no se encuentra prevista en la ley, en cambio la atipicidad la conducta se encuentra descrita en la ley pero dicha conducta no se adecua al tipo.

---

<sup>49</sup> Porte Petit Candaudap Celestino. Apuntamiento de la Parte General de Derecho Penal. Editorial Porrúa México 1998 17a. Edición pág. 370.



E) Antijuridicidad Diversos tratadistas del Derecho no la consideran como un elemento más del delito sino su esencia misma. Para el maestro Vela Treviño al definir a la antijuridicidad lo hace diciendo que "es el resultado del juicio valorativo de la naturaleza objetiva, que determina la contradicción existente entre una conducta típica y la norma jurídica en cuanto se opone la conducta a la norma cultural reconocida por el Estado".<sup>50</sup>

De acuerdo al maestro Carranca y Trujillo entendemos que la antijuridicidad "es oposición a las normas de cultura, reconocidas por el "Estado".<sup>51</sup>

Antijuridicidad es oposición al Derecho; y como el Derecho puede ser legislado, declarado por el Estado y formal, o bien de fondo, de contenido o materia".<sup>52</sup>

Se le llama también ilicitud, palabra que también comprende el ámbito de la ética; ilegalidad, palabra que tiene una estricta referencia a la ley; en tanto, palabra puesta en circulación por tratadistas italianos y que en español constituye un arcaísmo; e injusto preferida por los alemanes para significar lo contrario a Derecho, equivalente a lo antijurídico.

Por lo antes señalado se desprende inmediatamente que podemos entender por antijuridicidad a la contradicción que existe entre una

---

<sup>50</sup> Vela Treviño Sergio. Antijuridicidad y Justificación Editorial Trillas 2da. Edición México 1986 Pág. 130.

<sup>51</sup> Carranca y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano Tomo I. Editorial Antigua Librería Robledo 7ª. Edición México 1965. Pág. 213.

<sup>52</sup> Ignacio Villalobos. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa 5 Edición México 1990. Pág. 258

conducta y un orden jurídico establecido por el Estado.

Cabe clasificar las leyes en dos grandes órdenes: Las físicas y las culturales. Las primeras expresan condiciones de ser, su cualidad es permanencia, por lo que el hombre no puede sustraerse a ellas. Las culturales expresan el deber por fuerza de la necesidad moral y tan solo aspiran a la permanencia pues el hombre puede dejar de someterse a su imperio, se inspiran tan solo en una cierta valoración de la conducta humana, son reglas de conducta denominadas normas para diferenciarlas de las leyes físicas; y tienen como finalidad especial según Stambler "La comunidad de los hombres libres y son obligatorias por exigencia de la vida en la sociedad humana tales son las normas de cultura.

#### "DIVERSAS TEORIAS ACERCA DE LA ANTIJURIDICIDAD".

A) La que sostiene que constituye un carácter del delito. Al respecto Massari sostiene que la antijuridicidad no es un elemento del hecho punible, ya que si fuera un elemento constitutivo del delito debería la antijuridicidad distinguirse de los demás elementos, como un dato aislable que pueda ser separado idealmente y que se contraponga al mismo esto no es posible hacerlo con la antijuridicidad por lo que esta última manifiesta un atributo un denominador común del delito.

B) La que considera a la antijuridicidad como un elemento. En cuanto a esta teoría Petrocelli señala La antijuridicidad es por ende uno de los tres elementos del delito, Cabe señalar que si la tripartición establecida en el conjunto como un medio útil para el análisis del hecho jurídico delito, esto no quiere decir que los

demás elementos tengan existencia por si mismos, como separados unos de los otros, ya que indudablemente forman una unidad.

La antijuridicidad para Petrocelli la define como el carácter asumido por el hecho cuando reúne en sí todos los coeficientes aptos para producir el contraste con la norma y los efectos jurídicos por ella establecidos.

C) Entre los que consideran a la antijuridicidad, como un aspecto del delito encontramos a Maggiore quien nos dice que la antijuridicidad es un aspecto del delito no un elemento ya que no es una parte que pueda ser desintegrada del todo y que al quitarle la antijuridicidad al delito quede siempre delito, agregando por el contrario ella reviste y compenetra todo el delito que solo por un esfuerzo de abstracción puede ser considerado por el aspecto de la antijuridicidad, finalmente podemos decir que en todo delito se encuentra presente o sobre entendida la nota de antijuridicidad.

D) La que considera que es un delito en sí, sostenida por Antolosei que dice que es la esencia misma, naturaleza intrínseca en si del delito. Al respecto Cuello Calón expresa que para algunos no es un mero carácter o elemento mismo.

La antijuridicidad se clasifica de la siguiente manera:

1. Formal.- En cuanto a ser una conducta opuesta a la ley establecida por el Estado es decir, se violan los preceptos positivos derivados de los órganos del Estado.

2. **Material.**- Consiste en la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos o de los intereses jurídicamente protegidos o únicamente atentando contra el orden instituido por los preceptos legales.

Desde el punto de vista doctrinal, la antijuridicidad surge no solo del Derecho Penal sino de un orden jurídico, como es el caso del ejemplo señalado por el maestro Zaffaroni, "si alguien lleva su automóvil a reparar a un taller mecánico y no paga la reparación, el dueño del taller puede retener el automóvil, realizando una conducta que es típica, pero que no es antijurídica porque está amparada por un precepto permisivo que no proviene del Derecho Penal, sino del Derecho Privado."

En el delito de disparo de arma de fuego, la sola conducta se configura a lo tipificado en el artículo 262 fracción I por lo que la antijuridicidad queda implícita, pero solo cuando el disparo no se encuentre amparado por una causa de licitud.

De lo antes señalado, podemos resumir que en el delito disparo de arma de fuego se trata de una antijuridicidad formal, material y objetiva.

F) **Causas de Licitud.** Las causas de licitud constituyen el aspecto negativo de la antijuridicidad "es decir, la conducta o hecho realizado no son contra el derecho sino conforme al derecho, y esta conformidad puede provenir de la ley penal o de cualquier otro ordenamiento jurídico público o privado".<sup>53</sup>

---

<sup>53</sup> Porte Pettit Celestino Apuntamiento de la Parte General del Derecho Penal. Editorial Porrúa, 17ª Edición. Pág. 385.

A continuación señalare algunos conceptos sobre las causas de licitud.

Para el maestro Porte Petit las causas de justificación existen "cuando la conducta o hecho siendo típicos son permitidos, autorizados o facultados por la ley en virtud de la ausencia de interés o de la existencia de los intereses preponderantes".<sup>54</sup>

Por su parte Antolisei expresa que es "aquella situación en la que un hecho que normalmente esta prohibido por la ley penal no constituye delito por la existencia de una norma que lo autoriza o lo impone".<sup>55</sup>

La eliminación de la antijuridicidad como elemento esencial del delito. "requiere una expresa declaración legal que opere como causa de justificación. Hemos sostenido la concepción formal de la antijuridicidad; ahora bien, la oposición de la conducta al orden jurídico no se presenta cuando así lo determine la propia ley".<sup>56</sup>

Las causas de licitud que eliminan la antijuridicidad no se pueden dar en un ámbito supra legal sino que se deben hallar contempladas expresamente en el ordenamiento jurídico.

Por último el maestro Castellanos Tena define las causas de licitud como "aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la

---

<sup>54</sup> Porte Petit Celestino Ob. Cit. Pág. 493.

<sup>55</sup> Citado por: Porte Petit Celestino Ob. Cit. Pág. 493.

<sup>56</sup> Cortés Ibarra Miguel Angel. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa 1ra. Edición México 1971 y Pág. 140.

antijuridicidad de una conducta típica". 57

En el capítulo siguiente señalare cada una de las causas de licitud.

G) Imputabilidad "Para que haya delito imputable es, pues, necesario que el agente sea una persona, y que esa persona, obrando con voluntad, tenga suficiente conocimiento y posesión de si mismo". 58

Con relación a la imputabilidad el maestro Carranca señala que "imputar es poner una cosa en la cuenta de alguien lo que no puede darse sin este alguien; y para el Derecho Penal sólo es alguien aquel que por su condición psíquica, es sujeto de voluntariedad... Será pues, imputable todo aquel que posea al tiempo de la acción las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente, por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana". 59

Asimismo, Mezger dice que "es imputable el que posee al tiempo de la acción las propiedades personales exigibles para la imputación a título de culpabilidad". 60

---

57 Castellanos Tena Fernando. Ob. Cit. Pág. 183.

58 J. Fiss Ot. Derecho Penal Traducc. J. Ortega T. 1o. Madrid 1880. Pág. 56 y 57 Citado por Luzon Domingo Manuel Tratado de la culpabilidad y de la Culpa Penal Tomo I Editorial Hispana Europea Barcelona 1960. Pág. 29.

59 Carranca y Trujillo, Derecho Penal Mexicano Parte General, México Editorial Porrúa 1988 Pág. 430.431.

60 Mezger Edmundo Tratado de Derecho Penal Tomo II. Editorial Revista de Derecho Privado España 1935. Pág. 68

El Diccionario Jurídico Mexicano define a la imputabilidad como "la capacidad, condicionada por la madurez y salud mentales, de comprender el carácter antijurídico de la propia acción u omisión y de determinarse de acuerdo a esa comprensión".<sup>61</sup>

La imputabilidad esta formada por una capacidad abstracta de comprender la licitud y la ilicitud de la conducta que se lleva a cabo o que se esta en posibilidad de llevarse a cabo, así como también con otra capacidad abstracta de determinación con relación a esa comprensión y que es la posibilidad de inhibir la acción o la omisión.

Cabe señalar que las capacidades a que se hace referencia son abstractas por que son aptitudes mentales del sujeto independientemente que se realice una conducta que la norma jurídica describe como punible, por lo que la imputabilidad solamente interesa al momento de la realización de la conducta típica.

Asimismo, la imputabilidad se refiere a propiedades de tipo psicológico, que deben asistir en el sujeto al momento de cometer el ilícito para ser considerado como sujeto capaz o apto de responder al Estado por su conducta ilícita.

La imputabilidad y la culpabilidad se presentan en forma abstracta, no en concreto. Una persona puede ser imputable sin cometer delito alguno; en cambio la culpabilidad exige necesariamente una conducta típica y antijurídica.

---

<sup>61</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, V, Edit. Porrúa, S.A., México 1985, pág. 51.

Para el penalista Cortés Ibarra "son imputables aquellos sujetos que por reunir las condiciones psíquicas de madurez y salud mental que la ley reclama, se encuentran capacitados para entender, querer y responder así ante el Estado y la sociedad de sus acciones contrarias al ordenamiento jurídico penal".<sup>62</sup>

La imputabilidad, podemos entenderla como la capacidad psíquica de ser sujeto de reproche, compuesta de la capacidad de comprender la antijuridicidad de la conducta y la de adecuar la misma a esa comprensión.

En suma, podemos decir que la imputabilidad es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mental en el sujeto activo del delito al momento de la realización del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo. Es común la afirmación de que la imputabilidad esta determinada por un mínimo físico representado por la edad y otro psíquico, que consiste en la salud mental. Los dos aspectos de tipo psicológico.

De lo anterior se desprende, que los elementos de la antijuridicidad contiene dos elementos que son: el intelectual, que consiste en la capacidad de comprensión del hecho delictivo y como segundo elemento la voluntad, entendido como la conducción a esa comprensión.

Responsabilidad.- Comúnmente diversos autores coinciden en definirla como el deber jurídico en el que se encuentra el sujeto imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado; es

---

<sup>62</sup> Cortés Ibarra Miguel Angel. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa 19 Edición México 1971 Pág. 177



decir que sólo son responsables quienes habiendo realizado el hecho están obligados a responder por él. Por lo que considero oportuno no confundir la responsabilidad con la imputabilidad; la primera se da cuando el sujeto imputable realiza una conducta típica y antijurídica, es decir tiene el deber jurídico de responder al Estado el hecho realizado; en cambio la imputabilidad surge como consecuencia inmediata de la responsabilidad.

Considero importante hacer alusión a las acciones libres en su causa señaladas por el maestro Castellanos Tena de la siguiente manera: "La imputabilidad debe existir en el momento de la ejecución del hecho; pero en ocasiones el sujeto, antes de actuar, voluntaria o culposamente se coloca en situación inimputable y en esas condiciones produce el delito. A estas acciones se les llama liberae in causa (libres en su causa, pero determinadas en cuanto a su efecto). Tal es el caso de quien decide cometer un homicidio y para darse ánimo bebe con exceso y ejecuta el delito en estado de ebriedad.

Aquí sin duda alguna, existe la imputabilidad entre el acto voluntario (decisión de delinquir) y su resultado, hay un enlace causal.

Por lo que podemos mencionar que el sujeto al realizar su conducta no contaba con la capacidad necesaria para entender y querer, pero dicho estado se procuró dolosa o culposamente, en donde encontramos el fundamento de la imputabilidad, es decir, que el sujeto sin carecer de capacidad actuó de tal forma para colocarse ante una situación de inimputabilidad; por esta razón el sujeto activo del delito le es imputable su conducta y a considerarlo

culpable, y por consiguiente responsable.

Asimismo, la imputabilidad se refiere a las propiedades psicológicas que deben asistir en el sujeto al momento del ilícito para ser considerado como sujeto capaz o apto.

H) La Inimputabilidad. Si bien, la imputabilidad, de acuerdo a un concepto generalizado la entendemos como la capacidad del sujeto para conocer el carácter ilícito del hecho y poder discernir conforme a su comprensión, por lo que la inimputabilidad supone, la ausencia de dicha capacidad y por ello la incapacidad para conocer la ilicitud del hecho para poder discernir de manera espontánea de acuerdo a su comprensión.

Excepcionalmente nuestra legislación mexicana define la imputabilidad, por lo que un concepto doctrinal lo sacamos de las normas.

Como pudimos observar en el inciso anterior la imputabilidad es de suma importancia para que se pueda configurar el delito tomada acertadamente como presupuesto de la culpabilidad, según lo señala el maestro Zaffaroni.

El profesor Jiménez de Asúa expresa que son causas de inimputabilidad la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber; esto es aquellas causas en las que si bien el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetro.

Carranca y Trujillo señala que las causas de inimputabilidad "son aquellas en que faltan en el sujeto las condiciones de capacidad mental necesarias para que la acción pueda serle atribuida; penalmente el sujeto no existe como sujeto imputación moral".<sup>63</sup>

Las causas de inimputabilidad son pues, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sean el desarrollo o la salud de la mente en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad".<sup>64</sup>

De los conceptos mencionados anteriormente considero que el más completo y digerible es el del profesor Jiménez de Asúa, en virtud de que hace referencia a los menores de edad, los trastornos tanto transitorios como permanentes, que afectan la capacidad de conocimiento de su deber jurídico, y culminando tal concepto al decir, que aunque el hecho del sujeto sea típico y antijurídico no se le puede imputar tal conducta.

Para determinar las causas de inimputabilidad las legislaciones penales se basan principalmente en criterios, biológicos, psicológicos y mixto. El primero anula la imputabilidad, basándose en un factor biológico, el segundo en el estado psicológico del agente que por su perturbación de la conciencia, le interfiere para conocer de su conducta ilícita. Y el mixto, se basa principalmente en los dos anteriores.

---

<sup>63</sup> Carranca y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General Editorial Porrúa 16 Edición México 1988. Pág. 476.

<sup>64</sup> Castellanos Tena Fernando Ob. Cit. Pág. 223.

El criterio biológico se apoya en situaciones de orden biológico y orgánico las cuales se relacionan con la inmadurez mental del sujeto. Los códigos que se basan en este criterio señalan la minoría de edad en la que fluctúa entre los 16 y los 18 años para considerar a los sujetos imputables y a los que lo son:

"El psiquiátrico elabora el concepto de inimputabilidad en función del trastorno mental, sea este transitorio o permanente, en cuyo último caso designásele comúnmente con el nombre de enfermedad mental o anomalía psicósomática permanente".<sup>65</sup>

En cuanto al criterio psicológico éste se basa en la noción psicológica en que se haya el sujeto, considerándolo de inimputable por cuanto a su incapacidad de entendimiento y autodeterminación, es decir, comprende la inmadurez mental, independientemente del factor cronológico y toda clase de alteraciones y clase de alteraciones o traumas psíquicos.

Por último el criterio mixto se refiere a la combinación de las dos anteriores, tales como la biológica-psiquiátrica, la psicología-psiquiátrica y la bio-psicológica.

Cabe señalar la existencia del criterio jurídico el cual consiste en la valoración hecha por el juez para conocer la capacidad de entendimiento del sujeto de su conducta ilícita o para determinar dicha comprensión. En suma la inimputabilidad podemos decir que es una consecuencia de una valoración para considerar al sujeto incapaz de conocimiento o comprensión o de actuar libremente de

---

<sup>65</sup> Pavón Vasconcelos Francisco. Imputabilidad-Inimputabilidad 1ra. Edición Editorial Porrúa México 1983. Pág. 96

acuerdo a tal comprensión del hecho.

De acuerdo al Código Penal para el Estado de México en su artículo 17 menciona como causas de inimputabilidad:

I.- La alienación u otro trastorno permanente de la persona.

II.- El trastorno transitorio de la personalidad producido accidental o involuntariamente, y

III.- La sordomudez cuando el sujeto carezca totalmente de instrucción.

De acuerdo al artículo antes señalado la fracción I al referirse al trastorno mental permanente comprende aquellos sujeto que padecen de alguna enfermedad o anomalía mental al cometer hechos típicos penales, por lo que en tal caso los jueces penales se deben auxiliar de médicos en Psiquiatría, que no únicamente describan los síntomas del trastorno mental o enfermedad que padece el sujeto al llevar a cabo la conducta típica y antijurídica, sino que también determine la clase de padecimiento y la relación que tuvo con su conducta.

Antes de seguir adelante considero oportuno recordar que la imputabilidad no es otra cosa más que el conjunto de condiciones mínimas del sujeto para atribuir un hecho humano, como delito; por lo que para poder fundamentar la imputabilidad es necesario que el sujeto cuente con la capacidad y comprensión de su conducta ilícita y poder discernir de acuerdo a su conocimiento, toda vez que la falta de alguno de estos elementos haría que opere el aspecto

negativo que es la inimputabilidad.

Por otra parte la fracción II del mismo artículo se refiere al trastorno mental transitorio entendiendo tal causa de inimputabilidad como aquella en la cual la capacidad de entendimiento y determinación se encuentra nulificada, en virtud del empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes o por un estado Toxinfecioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio.

La sordomudez como causa de inimputabilidad el artículo 67 del Código Penal Federal determina A los sordomudos que contravengan los preceptos de una ley penal se les recluirá en escuela o establecimiento especial para sordomudos, por todo el tiempo que fuere necesario para su educación o instrucción.

"En estricto rigor, la sordomudez no es una enfermedad mental, aunque en casos de excepción pueden originarse en anomalías psicosomáticas, no obstante nadie duda que el sordomudo al estar privado de las funciones de oír y hablar, ve reducido considerablemente su mundo de relación, lo que le crea seria dificultad, de adaptación en su trato con los demás hombres".<sup>66</sup>

En resumen la mayoría de los autores coinciden en decir que las enfermedades mentales son procesos psicopatológicos agudos, crónicos o permanentes, que producen alteraciones que modifican la personalidad psíquica del enfermo anulando su capacidad de entender y querer.

---

<sup>66</sup> Pavón Vasconcelos Francisco, Inimputabilidad e Inimputabilidad. Editorial Porrúa 1a. Edición México 1983. Pág. 111

El tratamiento mental transitorio podemos decir que es toda perturbación psíquica, de temporalidad momentánea que nulifica las facultades voluntarias e intelectuales del sujeto.

### I) Culpabilidad

Para el profesor Ignacio Villalobos señala que la culpabilidad genéricamente, "consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo o indirectamente por indolencia y desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos en la culpa".<sup>67</sup>

Según Jiménez de Asúa la culpabilidad en el sentido más amplio la define "como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica".<sup>68</sup>

Por su parte, el maestro Castellanos Tena considera a la culpabilidad como "el nexos intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto".<sup>69</sup>

"Desde nuestro punto de vista los elementos de la culpabilidad, con base a la teoría finalista de la acción son:

---

<sup>67</sup> Villalobos Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa 5a. Edición México 1990. Pág. 281 y 282.

<sup>68</sup> Villalobos Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa 5a. Edición México 1990. Pág. 281 y 282.

<sup>69</sup> Castellanos Tena Fernando Ob. Cit. Pág. 234.

- a) La exigibilidad de una conducta conforme a la ley;
- b) La imputabilidad, y
- c) La posibilidad concreta de reconocer el carácter ilícito del hecho realizado." 70

Para el profesor Jiménez de Asúa la culpa no es más que la ejecución del acto que pudo y debió ser previsto y que por falta de previsión del agente produce un efecto dañoso". 71 . El citado autor señala que se basa naturalmente en la teoría de la voluntad.

La culpa es la conducta del sujeto sin la representación de un resultado típico, o con la representación del evento, pero al mismo tiempo movido por la esperanza de que el resultado no se produzca.

### Teorías de la Culpabilidad

La naturaleza jurídica de la culpabilidad doctrinariamente se divide en dos corrientes a saber:

La Teoría Psicológica. Al respecto el profesor Asúa señala que esta teoría "imperaba hasta comienzos del presente siglo en que la culpabilidad parte de una determinada situación de hecho predominante psicológico. De ello deriva el acierto de que la culpabilidad se agota enteramente con la consideración de los presupuestos psicológicos, que con la característica de injusto que ostenta el acto, fundamentan la pena. Esos presupuestos de índole exclusivamente psicológica son el dolo y la culpa. Por ende, el

---

<sup>70</sup> López Betancourt, Eduardo, Teoría del Delito Editorial Porrúa 6ª Edición México 1998. Pág. 215.

<sup>71</sup> Jiménez de Asúa Luis Ob. Cit. Pág. 371



hombre es culpable, con la simplicidad, por haber obrado, dolosa o culposamente. Solo la psique del autor es lo que debe considerarse para esta teoría de la culpabilidad".<sup>72</sup>

"La doctrina psicológica de la culpabilidad concibe a esta como la relación subjetiva que media entre el autor y el hecho. En consecuencia, supone el análisis de la situación interna del sujeto: La culpabilidad reside en él; es la fuerza moral, su subjetiva del delito dentro de la terminología carrariana".<sup>73</sup>

En divergencia a la anterior teoría se encuentra el normativismo.

Teoría Normativista.- Para la concepción normativista de la culpabilidad éste no es una pura situación psicológica (intelecto y voluntad). Representa un proceso atribuible a una motivación reprochable del agente, es decir que partiendo del hecho concreto psicológico ha de examinarse la motivación que llevo al hombre a esa actitud psicológica, dolosa o culposa. No basta tampoco el examen de estos motivos, sino que es preciso deducir de ellos si el autor cometió o no un hecho reprochable. Solo podemos llegar a la reprobación de un hacer u omitir si apreciados esos motivos y el carácter del sujeto, se demuestra que podía exigir un comportamiento distinto al que emprendió; es decir si le era exigible que se condujese conforme a las pretensiones del derecho. En suma, la concepción normativa se funda en el reproche (basado en el acto psicológico, en los motivos y en la

---

<sup>72</sup> Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo V. Editorial Lozada 3a. Edición. Buenos Aires 1976. Pág. 149.

<sup>73</sup> Soler Sebastián. Derecho Penal Argentino. Tomo I Pág. 13 Citado por Cortés Ibarra Miguel Angel Derecho Penal Mexicano Editorial Porrúa México 1971.

carectología del agente) y en la exigibilidad". 74

De acuerdo a esta posición doctrinal concibe a la culpabilidad como un juicio de reproche, es decir, es solo el juicio según una determinada conducta (antijurídica), causada de cierta situación de hecho dada, es reprochable.

"El sujeto, al actuar contrariamente a lo ordenado por la ley le era exigible una conducta distinta de la realizada, de ahí que el acto punible le sea reprochado. Es decir el autor obro como lo hizo pudiendo haberlo hecho de otro modo y, por lo tanto es reprochable esa voluntad no conforme a la norma como debía y hubiere podido ser. Por eso, para esta concepción, el juicio de reproche la culpabilidad se funda en la exigibilidad de la conducta ordenada por la Ley".75

Según el maestro Castellanos Tena se considera el dolo y la culpa como formas de culpabilidad, en el normativismo se reducen a ser simples manifestaciones de una conducta gravada por el juicio de reproche, funcionando ya que presupuesto o como elementos del mismo.

El nexo psicológico que vincula con el hecho realizado reviste dos formas: El dolo y la culpa.

El maestro Jiménez de Asúa define al dolo como la producción de un resultado antijurídico, con conciencia que se quebranta el deber

---

74 Jiménez de Asúa Luis Tratado de Derecho Penal, Tomo V. Editorial Lozada 3a. Edición Buenos Aires 1976 Pág. 149.

75 Cortés Ibarra Miguel Angel. Derecho Penal Mexicano Editorial Porrúa 1a. Edición México 1971. Pág. 206

con conocimiento de las circunstancias de hecho y del concurso esencial de la relación, de casualidad existente entre la manifestación humana, y el cambio del mundo exterior con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica".<sup>76</sup>

El maestro Castellanos Tena acertadamente señala que "según el agente dirija su voluntad consistente en la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito, o cause igual resultado por medio de su negligencia o imprudencia. Se puede delinquir mediante una determinada intención delictuosa (dolo) o por descuidar las precauciones indispensables exigidas por el Estado para la vida gregaria (culpa)".<sup>77</sup>

Existen dos teorías principales que fundamentan la esencia del dolo.

I.- Teoría de la voluntad: la cual define el dolo como intención más o menos perfecta de hacer un acto que se conoce contrario a la ley, por lo que la conducta dolosa es aquella cuando se lleva impresa la intención del sujeto de querer no solo la acción, sino también el resultado típico. Esencialmente el dolo radica en la voluntad dirigida conscientemente hacia el resultado, es decir la intención.

"Esta concepción, al identificar el dolo con la intención deja fuera otras formas dolosas como el eventual, el indeterminado etc. Otro error de esta teoría consiste en asignarle a la voluntad el título de

---

<sup>76</sup> Jiménez de Asúa Luis La Ley y el Delito Pág. 365.

<sup>77</sup> Castellanos Tena Fernando, Ob. Cit. Pág. 237 y 238.

intención. La voluntad no es exclusiva patrimonio del dolo sino que se representa también en la culpa." 78

II.- En cuanto a la teoría de la representación podemos decir que la representación mental del resultado determina la actuación dolosa en el sujeto. Según Von Litz partidario de esta corriente define el dolo como el conocimiento de las circunstancias correspondientes a la definición legal que acompaña a la actuación voluntaria.

Como podemos observar, en esta teoría es suficiente que el sujeto se represente el o los resultados dañosos para atribuirle una conducta dolosa.

En cuanto a esta teoría concluimos que el acto doloso es necesariamente voluntario: quien se representa el hecho lo acepta como querido; supone querido lo representado.

Cabe apuntar que no debemos confundir intención y dolo, ya que actúa intencionalmente cuando se quiere el resultado (dolo directo); y actúa dolosamente cuando además de querer el resultado o daño y aceptarlo se lo ha representado mentalmente la conducta realizada.

El dolo esta estructurado por dos elementos:

- a) Elemento volitivo (voluntad), y
- b) Elemento intelectual (conocimiento).

Clases de Dolo. Se clasifica en cuatro grandes rubros el dolo;

---

78 Cortés Ibarra Miguel Angel. Ob. Cit. Pág. 208

directo, indirecto, indeterminado, y eventual.

A) Dolo Directo. Se representa cuando el agente dirige su propósito directamente a la consecuencia del resultado, es decir, cuando existe una relación entre lo propuesto por la voluntad y el o los resultados causados.

B) Dolo Indirecto. Cuando el agente sabe y comprende que la realización de su propósito criminal esta ligado a la producción necesaria de otros resultados punibles sin embargo, no retrocede en su actuar con tal de llevar a cabo el propósito rector de su conducta.

C) Dolo Indeterminado. Existe cuando el sujeto activo, con fines ulteriores, no se propone causar determinado daño, sino sólo producir solo los que resulten sin concretizarlos en su mente.

D) Dolo Eventual. En el cual el agente no quiere, no desea el resultado mayor del querido y finalmente causado; sin embargo, lo acepta y ratificándolo en su mente al representárselo como posible, sin retroceder en la conducta lesiva. La eventualidad o incertidumbre del resultado final caracteriza a este tipo de dolo, a diferencia del indirecto donde la producción de los resultados previstos son seguros por encontrarse ligados íntima y necesariamente a la conducta realizada.

La culpa:

La culpa diversos tratadistas la definen de la siguiente manera:

Como el obrar sin la diligencia debida causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley (Cuello Calón).

Como la infracción de un deber de cuidado que personalmente le incumbe pudiendo prever la aparición del resultado (Mezguer).

La culpa es la no-previsión de lo previsible y evitable que ha causado un daño antijurídico y penalmente tipificado".<sup>79</sup>

Actúa culposamente aquel sujeto que sin prever el resultado, siendo previsible y evitable o habiéndolo previsto confiado en que no ocurra produce un daño típico penal.

La negligencia consiste en un actuar con descuido indolencia, pureza psíquica; es decir actuar omitiendo actos, que evitarían un resultado lesivo. Por ejemplo la enfermera que se duerme en horas de trabajo, dejando así de dar al enfermo su medicamento.

Clases de culpa. Son dos principalmente:

A) Culpa consciente o con representación.

B) Culpa inconsciente o sin representación.

La primera de esta es aquella en la que el sujeto activo del delito se representa o prevé, el resultado como posible, y sin aceptarlo confía y mantiene la esperanza de que no ocurriera. Ejemplo clásico en el que el chofer de su vehículo sabe que los frenos no

---

<sup>79</sup> Carranca y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano Parte General. Editorial Porrúa. México 1988. 16 Edición. Pág. 430 y 431.

funcionan perfectamente, no obstante conduce dicho vehículo previendo un acontecimiento dañoso, con la esperanza de que, este no se presente confiado en su buena suerte y pericia.

La culpa inconsciente o sin representación es aquella cuando el sujeto no prevé, un resultado previsible, es decir, existe cuando el sujeto activo del delito no previo un resultado por negligencia produciendo una consecuencia penalmente tipificada.

De acuerdo al artículo 7º del Código Penal para el Estado de México, que establece que el delito es culposo cuando se causa el resultado por negligencia, imprevisión, imprudencia, impericia, falta de aptitud, de reflexión o de cuidado.

Por lo tanto el caso fortuito no es otra cosa que un mero accidente, un hecho casual o contingente, en donde al sujeto no puede imputársele ni intención ni imprudencia en virtud de que no existe el elemento psíquico ni la voluntad. Debido a esto, el sujeto que llevo a cabo dicha conducta no se le puede atribuir como delito.

#### J) Inculpabilidad.

La inculpabilidad, es el aspecto negativo de la culpabilidad, el cual opera cuando se encuentran ausentes los elementos esenciales, de la culpabilidad a saber: el conocimiento y la voluntad.

Para el maestro Pavón Vasconcelos la inculpabilidad es aquella que hace "inexistente el delito en los casos en los cuales el sujeto es absuelto en el juicio de reproche".<sup>80</sup>

---

<sup>80</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. Cit. Pág. 405.

Existen diferencias importantes entre las causas de inimputabilidad y de inculpabilidad. En cuanto a las primeras el sujeto activo del delito es incapaz, debido a su minoría de edad se encuentra impedido psicológicamente para comprender el alcance de su conducta realizada o en caso de tener la edad legal requerida, actúa inconscientemente.

En cambio las causas de inculpabilidad el sujeto activo del delito realiza su conducta conscientemente pero sin intención.

El tratadista Zaffaroni, en relación al error señala lo siguiente:

El maestro Zaffaroni menciona en su obra al error de prohibición definiendolo como aquel que recae sobre la comprensión de la antijuridicidad de la conducta, el cual puede ser invencible o vencible.

Error de Prohibición Invencible.- es aquel cuando la conducta con la debida diligencia el sujeto no hubiese podido comprender la antijuridicidad de su conducta típica y antijurídica, por lo que en este caso elimina la culpabilidad y el injusto no llega a ser delito.

Error de Prohibición Vencible.- es aquel en el que puede exigirse al autor que lo supere.

Por otra parte, el error de prohibición puede afectar el conocimiento de la antijuridicidad, el cual puede ser directo o indirecto. Es **directo** cuando recae sobre el conocimiento de la norma prohibitiva; y es **indirecto** cuando recae sobre la permisión de de



la conducta, la cual puede consistir en una falsa suposición de que existe un precepto permisivo, el cual no esta contemplado por la ley.

El error de comprensión, podemos decir que es aquel que afecta la comprensión de la antijuridicidad, pero no el conocimiento

Por otra parte, el profesor Ignacio Villalobos señala que la exclusión de la culpabilidad existirá siempre que por error o ignorancia falte tal conocimiento y siempre que la voluntad sea forzada de modo que no actúa libremente".<sup>81</sup> En estricto rigor las causas de inculpabilidad serian el error esencial de hecho (ataca el elemento intelectual) y la coacción sobre la voluntad (afecta el elemento volutivo).

Algo se anula o no puede integrarse, al faltar uno o más de sus elementos constitutivos. Si la culpabilidad se forma con el conocimiento y la voluntad, solo habrá inculpabilidad en ausencia de uno de los dos factores o de ambos".<sup>82</sup>

Antes de continuar considero oportuno hacer una diferenciación entre ignorancia y error, en el primer caso la ignorancia es el desconocimiento total de un hecho, la carencia de toda noción sobre una cosa o materia; en cambio el error consiste en tener una idea falsa o errónea con respecto a un objeto, cosa o situación.

Pero, esta diferenciación para el Derecho podemos decir que son sinónimos ya que su conceptualización se identifican en virtud de

---

<sup>81</sup> Villalobos Ignacio. Ob. Cit. Pág. 442.

<sup>82</sup> Porte Petit Candaudap Celestino. La Importancia de la Dogmática Jurídico Penal México 1954. Pág. 52

que son actitudes psíquicas del sujeto.

El error desde el punto de vista genérico, abarca como especies el error de hecho y de derecho.

El error de hecho se divide a su vez en error esencial y error accidental o inesencial.

Porte Petit señala que para que el error esencial de hecho surte efecto como eximente "debe ser invencible, de lo contrario deja subsistente la culpa. Error esencial es aquel que recayendo sobre un extremo esencial del delito impide al agente conocer advertir la relación del hecho realizado, con el hecho formulado en forma abstracta en el precepto penal. O como enseña Antolisei, el error que recae, sobre uno o más de los elementos que se requieren para la existencia del delito. En concreto en el error esencial el sujeto actúa antijurídicamente creyendo actuar jurídicamente, o sea que hay desconocimiento de la antijuridicidad de su conducta, y por ello constituye como antes dijimos el aspecto negativo del elemento intelectual del dolo".<sup>83</sup>

El error esencial únicamente elimina la culpabilidad, cuando es invencible, esto es cuando humanamente y de acuerdo a las circunstancias del caso el sujeto no tenga posibilidad de evitarlo verbigracia: en la grabación de una película en la cual hay una escena donde se dispara un arma de fuego, el encargado de utilería, en lugar de entregar un arma con balas de salva, la entrega con balas de plomo el que dispara cree que realiza el disparo con balas de salva y al realizar dicho disparo mata al otro

---

<sup>83</sup> Porte Petit Candaudap Celestino. La Importancia de la Dogmática Jurídico Penal México 1954. Pág. 52

actor, aquel no responde por su conducta en virtud de que no lo realizó dolosa ni culposamente, en este caso estamos en presencia de un error esencial e invencible.

El error de hecho accidental, "es accidental si no recae sobre circunstancias esenciales del hecho sino secundarias".<sup>84</sup>

A) Error en el golpe o aberratio ictus.- que es cuando el resultado producido por el sujeto activo no es precisamente el querido, pero equivale al mismo. Verbigracia: Juan dispara a Pedro pero por error en la puntería produce la muerte a José.

B) Aberratio in persona. Es aquel cuando el error versa en el objeto del delito, ejemplo: Diego quiere disparar a Ricardo, pero debido a la obscuridad de la noche lo confunde y le produce la muerte a Pablo a quién no quería matar.

Al respecto el Código Penal del Estado de México en el artículo 67 hace alusión al error en cuanto a la pena y señala: "En caso que queriéndose cometer el delito se cometa otro por error en la persona o en el objeto, se impondrá la pena del delito cometido la cual podrá ser aumentada hasta la mitad de la correspondiente al delito que se quiso cometer.

### El Error de Derecho

Al respecto este tipo de error no opera como eximente de acuerdo a la existencia del principio que dice: La ignorancia de las leyes a nadie beneficia. El artículo 59 Bis establece "cuando el hecho se

---

<sup>84</sup> Castellanos Tena Fernando. Ob. Cit. Pág. 263

realice por error o ignorancia invencible sobre la existencia de la Ley Penal o del alcance de, esta en virtud del extremo atraso cultural y aislamiento social del sujeto se le podrá imponer hasta la cuarta parte de la pena correspondiente al delito de que se trate o tratamiento en libertad, según la naturaleza del caso".<sup>85</sup>

Como podemos observar en el párrafo anterior el error del Derecho no opera como eximente de responsabilidad penal sino única y exclusivamente como atenuante de la ignorancia de las leyes dejando al arbitrio del juzgador determinar el caso en que procede este error.

Por otra parte en el delito putativo, el sujeto cree que su conducta o hecho realizado como delictuoso, pero dicha conducta o hecho no tiene existencia en la norma penal.

Por eximentes putativos debemos entender como aquellas situaciones en las cuales el sujeto activo del delito por un error de hecho insuperable cree, fundadamente que al realizar un hecho típico del Derecho Penal, se encuentra amparado por una causa de licitud sin realmente estarlo.

Se señalan como eximentes putativos:

- A) La Defensa Putativa.
- B) El Ejercicio de un Derecho Putativo.
- C) El Estado de Necesidad Putativo.
- D) El cumplimiento de un deber putativo.

---

<sup>85</sup> Castellanos Tena Fernando. Ob. Cit. Pág. 269

La no-exigibilidad de la conducta.

"Con frase en la no-exigibilidad de la conducta se da a entender que la relación de un hecho penalmente tipificado obedece a una situación especialísima, apremiante que hace excusable ese comportamiento. Se afirma en la moderna doctrina que la no exigibilidad de otra conducta es causa eliminatória de la culpabilidad, juntamente con el error esencial de hecho".<sup>86</sup>

Por su parte Mezguer, estima a la no exigibilidad de otra conducta como "garantía de las últimas posibilidades de negar la culpabilidad del autor".<sup>87</sup>

Por lo que podemos definir a la no-exigibilidad de la conducta como aquella que en razón de las circunstancias de hecho, al sujeto activo del delito no le era exigible otra conducta distinta a la realizada de ahí que el resultado dañoso le sea irreprochable; a contrario sensu, su conducta le es reprochable al sujeto ya que le era exigible y posible realizar otra distinta

Algunos tratadistas no consideran la culpabilidad como eximente sino que se hace referencia solo a consideraciones de nobleza o emotividad pero nunca de derecho, por los cuales resulta humano, excusable o no punible que la persona obre en un sentido determinado aún cuando haya violado una ley o cometido un acto contrario al orden jurídico y social establecido.

---

<sup>86</sup> Castellanos Tena Fernando. Ob. Cit. Pág. 269.

<sup>87</sup> Citado Por: Pavón Vasconcelos Francisco Manuel. De Derecho Penal Mexicano Parte General. Quinta Edición México 1982. Pág. 412.

Como formas de no exigibilidad me permitiré, citar a las siguientes:

**A) Temor Fundado.**

El Código Penal para el Estado de México en la fracción III artículo 16 establece; El miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor o la necesidad de salvar un bien jurídico, propio o ajeno.

De acuerdo al texto anterior, la voluntad viciada del sujeto le impone a la comisión de un hecho como consecuencia del mal que amenaza, hace que desaparezca la culpabilidad, lo cual supone la realización de una conducta típica y antijurídica. En este caso estamos ante la presencia de no exigibilidad, la cual se encuentra plasmada en nuestro Derecho Positivo, en que al sujeto activo no se le puede imponer el deber de su mismo sacrificio.

**B) Estado de Necesidad.**

Como causa de inculpabilidad opera solo ante la situación de peligro en que colisionan bienes jurídicos de igual valor, se sacrifica uno de ellos para salvar el otro.

Después de llevar a cabo un somero análisis de la culpabilidad y de su presupuesto la imputabilidad, así como del aspecto negativo de ambos, realizare un análisis aplicado al delito de disparo de arma de fuego.

Como anteriormente señalamos la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad, en virtud de que para que exista es necesario

que la conducta del sujeto activo sea típica y antijurídica, es decir se quiera y se sepa que se está mal al momento de realizar el disparo.

Por lo que no podemos considerar en la conducta típica y antijurídica del sujeto activo en el delito de referencia sea culpable si este se realiza por un estado de inconsciencia, miedo grave, bajo un trastorno mental transitorio, o sea menor de edad, pero si el sujeto del delito se ocasiona dolosa o culposamente en algún de los casos de inimputabilidad con la excepción de la minoría de edad no se elimina la culpabilidad, por estar en presencia de una acción libre en su caso.

Para que la culpabilidad quede debidamente integrada en el delito disparo de arma de fuego es necesario que la conducta que realizó el sujeto sea típica y antijurídica, y además que tenga libre voluntad, por lo que para que exista el delito de disparo no es suficiente accionar el arma sino que es necesario al realizar el disparo que este sea realizado sobre una persona o grupo de personas; siendo que el sujeto previamente se ha representado el delito, creando asimismo un peligro que se deriva de su conducta y de su conocimiento psicológico dicha conducta es absolutamente reprochable.

Es culpable la conducta típica y antijurídica cuando se efectuó, con dolo, es decir, como anteriormente se señaló, cuando el sujeto realice el disparo intencionalmente sobre una persona o grupo de personas por lo que en el delito de disparo de arma de fuego no puede existir la culpabilidad culposa.

El maestro Pavón Vasconcelos señala al referirse, a la culpabilidad "que si bien la voluntad acompaña la acción, de manera que, esta existe jurídicamente cuando se prueba que el agente ha querido realizar la actividad que la integra, la culpabilidad en el delito de disparo de arma de fuego se da cuando el autor ha querido, previa representación, no solo la acción de disparar, sino hacerlo precisamente a una persona o grupo de personas creando el peligro concreto que se deriva de dicha actividad".<sup>88</sup>

El delito de disparo de arma de fuego es un delito de culpabilidad dolosa, en virtud de que el dolo como forma de la culpabilidad se traduce, en que el sujeto activo del delito de disparo lo lleva a cabo con absoluto conocimiento de cometer el mismo, en virtud de que se representa el daño que va a causar y que dicha conducta le va a ser reprochada, por lo que el delito a estudio es de culpabilidad dolosa por lo que quien dispara un arma de fuego lo realiza con plena intención, sin que esta última la haga, de lesionar o matar, lo cual desde un punto de vista personal únicamente el sujeto lo podría demostrar durante la secuela procesal.

## K) La Punibilidad

### 1) Concepto de Punibilidad.

De acuerdo a diversos autores existen diferentes criterios acerca de la punibilidad si es o no elemento esencial del delito o su consecuencia necesaria del mismo.

---

<sup>88</sup> Pavón Vasconcelos Francisco. Los Delitos de Peligro para la Vida y la Integridad Corporal. Editorial Porrúa 5a. Edición. México 1981. Pág. 57.



Ignacio Villalobos expresa que "la punibilidad no es elemento del delito. Con lo dicho: acto humano típicamente antijurídico y culpable, queda completa la definición esencial del delito, pues a pesar de algunas supervivencias del pensamiento anterior, el estudio cuidadoso nos ha desembarazado del primer espejismo que involucró la pena en la constitución del delito. este es oposición al orden jurídico y nada más: oposición objetiva o culpabilidad. La pena es la reacción de la sociedad o del medio de que esta se vale para tratar de reprimir el delito; es algo externo al mismo, y dados los sistemas de represión en vigor, su consecuencia ordinaria; esto es que, acostumbrados a los conceptos arraigados sobre justicia retributiva, suena lógico el decir que el delito es punible; pero ni esto significa que la punibilidad forma parte del delito, como no es parte de la enfermedad el uso de una determinada medicina, ni el delito dejaría de serlo si se cambiaran los medios de defensa de la sociedad. Un acto es punible porque es delito; pero no es delito porque es punible".<sup>89</sup>

Asimismo, el maestro Castellanos Tena, sostiene el mismo punto de vista anterior al señalar que la punibilidad no forme parte del delito, es decir se le estima como merecimiento, como coacción de las normas penales o como una forma concreta de aplicación de una pena específica, ya que la pena se merece en base al comportamiento del sujeto.

Por su parte Sebastián Soler excluye la punibilidad como elemento esencial y define al delito como una acción típicamente antijurídica, culpable y adecuada a una figura legal conforme a las condiciones

---

<sup>89</sup> Villalobos Ignacio. Ob. Cit. Pág. 203.

objetiva de esta. Definir el delito como acto punible y decir que éste es un acto antijurídico culpable y punible, importa incurrir en el error lógico de incluir en los elementos de la definición lo que precisamente es el objeto definido, por lo tanto dice el mismo autor" La punibilidad es una consecuencia de la reunión de esos elementos, de modo que toda la tarea sistemática consistente en examinar el contenido de estos".<sup>90</sup>

Considero al igual que Cuello Calón, Jiménez de Asúa, Pavón Vasconcelos, y Cortés Ibarra, pensar que es inaceptable imaginar la estructura del delito prescindir de uno de los elementos fundamentales como lo es la punibilidad ya como lo señala el autor español Jiménez de Asúa. "Lo característico del delito es ser punible, la punibilidad es, el carácter específico del crimen, pues sólo es delito el hecho humano que el describirse en la ley recibe una sanción".<sup>91</sup>

Al respecto el maestro Pavón Vasconcelos expresa: correcto pero no debe confundirse con la punibilidad elemento constitutivo del delito, por cuanto es fuente de la obligatio juris. En consecuencia negamos, la existencia de delitos no punibles.

Cabe hacer mención acerca de la diferencia existe entre las normas de Derecho Penal y otros derechos "son la tipicidad y la punibilidad, dice Pavón Vasconcelos a través del precepto se dirige un mandato o una prohibición los particulares destinatarios de ellas, estatuyéndose deberes de obrar o de abstenerse cuya

---

<sup>90</sup> Sebastián Soler Tomo I Citado por Pavón Vasconcelos Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. Médco 5a. Edición 1982. Pág. 422.

<sup>91</sup> Jiménez de Asúa Luis, La Ley y el Delito Citado por Pavón Vasconcelos Francisco. Manual de Derecho Penal, México, 5a. Edición Editorial, Porrúa, México 1982, Pág. 422.

existencia es posible en virtud de la coacción derivada de la sanción integrante de las normas de este tipo. Por esta razón, la norma que pretende imponer una obligación, a través de un mandato o una prohibición, sin ligar a ellos la amenaza de una pena (sanción penal), pierde su eficacia y se convierte en una norma puramente declarativa. No podemos, pues, concebir el delito sin punibilidad".<sup>92</sup>

Ahora bien, después de haber realizado un breve estudio sobre la punibilidad, señalare los siguientes conceptos.

"La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta".<sup>93</sup>

Para Pavón Vasconcelos La punibilidad es la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social.

## 2) Condiciones Objetivas de Punibilidad.

Como hemos mencionado en su oportunidad el delito, se integra al concurrir sus elementos constitutivos a saber: La conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad. Sin embargo en algunos casos se exigen, además especiales circunstancias ajenas a la voluntad del autor que son indispensables para hacer efectiva la punibilidad.

---

<sup>92</sup> Pavón Vasconcelos Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, 5a. Edición Editorial Porrúa México 1982. Pág. 425.

<sup>93</sup> Castellanos Tena Fernando Lineamientos Elementales de Derecho Penal Ob Cit Pág. 275.

Para Ignacio Villalobos dice que las condiciones objetivas de punibilidad se clasifican en dos grupos: Las primeras son condiciones para hacer efectiva la punibilidad ya existente (querrela); y las segundas aquellas que se encuentran formando parte de la descripción objetiva del delito y, por tanto quedan incluidas en la tipicidad".<sup>94</sup>

Del concepto anterior se desprende que las condiciones objetivas de punibilidad no constituyen un ingrediente esencial en el delito; las condiciones para hacer efectiva la punibilidad, no se encuentran en forma constante, sino ocasional, y lo que no es constante en el todo no puede formar parte de su esencia y por otra parte no se refiere al concepto mismo del delito. Las que se señalan en el segundo grupo, igualmente no conforman un elemento más del delito, sino que se encuentran involucrados en la tipicidad, pues a pesar de que son hechos que yacen fuera del sujeto, forman parte de la descripción típica contemplada en la disposición legal.

#### 1) Excusas Absolutorias

Las excusas absolutorias, o causas de impunidad, constituyen el aspecto negativo de la punibilidad y originan la inexistencia del mismo.

Para Jiménez de Asúa "Son causas de impunidad o excusas absolutorias, las que hacen que a un acto típicamente antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna por

---

<sup>94</sup> Villalobos Ignacio Citado por Cortés Ibarra, Miguel Angel. Ob. Cit. Pág. 251.

razones de utilidad pública".<sup>95</sup>

Son causas que fundadas en necesidades sociales eliminan la punibilidad y, consecuentemente, al delito mismo excluyendo la incriminación de la conducta.

El maestro Carranca y Trujillo en su obra de Derecho Penal expresa que: "En las causas de inimputabilidad la acción deja de ser delictuosa porque el sujeto no es imputable, y en las de inculpabilidad porque la acción no puede serle reprochada, y en las de justificación porque la acción no es antijurídica; en las excusas absolutorias falta solo la punibilidad de la acción; son causas que dejan subsistir el carácter delictivo de la acción, causas personales que excluyen sólo la pena, pues por las circunstancias que concurren en la persona del autor el Estado no establece contra tales hechos sanción penal alguna".<sup>96</sup>

Las excusas absolutorias se basan de manera subjetiva tomando en cuenta la inexistente o escasa temibilidad que observa el sujeto.

Las excusas absolutorias según Carranca y Trujillo se clasifican en:

- A) Excusas en razón de los móviles afectivos revelados;
- B) Excusas en razón de la copropiedad familiar;
- C) Excusa en razón de la patria potestad o tutela (derogados);
- D) Excusa en razón de la maternidad consciente;
- E) Excusas en razón del interés social preponderante; y

---

<sup>95</sup> Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal Tomo VII. 2da. Edición Editorial Losada Buenos Aires 1977. Pág. 138

<sup>96</sup> Carranca y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General 16a. Editorial Porrúa México 1986. Pág. 651.

F) Excusas en razón de la temibilidad específicamente mínima, revelada".<sup>97</sup>

A continuación llevaré a cabo una breve explicación de la anterior clasificación ordenada.

A) Excusas en razón de los móviles afectivos revelados.

Esta excusa se encuentra señalada en el artículo 154 del Código Penal del Estado de México observando vínculos parentales y móviles afectivos de nobleza, ya que el encubrimiento, en estos casos personales y de utilidad social no se sanciona; en donde establece que Estarán exentos de las penas impuestas a los encubridores, los que lo sean de su cónyuge, concubina, ascendientes y descendientes consanguíneos o a fines, parientes colaterales, por consanguinidad el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo o que estén ligados por el responsable por respeto, gratitud o amistad, siempre que no le hiciere por un interés bastardo, ni emplear algún medio delictuoso.

B) Excusas en razón de la copropiedad familiar.

De acuerdo a ésta me permitiré citar el artículo 305 del Código en cita (Estado de México) que textualmente dice No se sancionara el robo cometido por un ascendiente contra su descendiente, o por este contra aquél, o por su cónyuge contra otro.

C) Excusas en razón de la patria potestad o de la tutela.

---

<sup>97</sup> Carranca y Trujillo Raúl Ob. Cit. Pág. 652.

En relación a esta excusa se refería a que las lesiones inferidas por quienes ejerzan la patria potestad, o la tutela y en ejercicio de un derecho de corregir no serán punibles si fueran de las comprendidas en la primera parte del artículo 289 (las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días y además el autor no abusare de su derecho, corrigiendo con crueldad o con innecesaria frecuencia (artículo 294 del Código Penal del Distrito Federal).

Cabe hacer notar que el artículo 242 del Código sustantivo para el Estado de México no se encuentra establecido como excusa absolutoria las lesiones que fueren producidas por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela por lo que literalmente dispone: Al que ejerciendo la patria potestad o la tutela infiere lesiones a los menores pupilos bajo su guarda, el juez podrá imponerle, además de la pena correspondiente a las lesiones, suspensión o privación en el ejercicio de aquellos derechos.

#### D) Excusas en razón de la maternidad consciente.

Al respecto el Código Penal del Estado de México en el artículo 260 a la letra dice: No es punible la muerte dada al producto de la concepción:

I.- Cuando aquélla (la muerte) sea resultado de una acción culposa de la mujer embarazada;

II.- Cuando el embarazo sea resultado de un delito de violación, y;

III.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra

peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligroso la demora.

Como podemos observar en la legislación del Estado de México enumera tres formas de provocar el aborto, declarándolos no punibles:

1.- Cuando aquella sea resultado de una acción culposa. Con relación a esta causa de impunidad se basa en la consideración de que, cuando la mujer solo por su negligencia o descuido sin intención dolosa causa su propio aborto, lo que sería ilógico reprimir por si ella misma la víctima de su imprudencia al desvanecer sus esperanzas maternas.

2.- Cuando el embarazo sea resultado de un delito de violación. En este caso no es punible el embarazo cuando sea resultado de una violación; por lo que esta causa se apoya en el sentido de que no se le puede exigir a la mujer violada a que tenga el producto, toda vez de que sería horrible que al ver a su hijo recordara la violencia sufrida.

3.- Por último, con relación a la fracción II del artículo 260 del Código Penal Mexiquense aludido en este caso la necesidad se desprende de un conflicto entre dos intereses distintos tutelados por el derecho: la vida de la madre y la vida del ser en gestación.

E) Excusas en razón del interés social preponderante.

Procede esta excusa absolutoria la que se encuentra establecida



en el artículo 288 del Código punitivo para el Estado de México que señala:

No se impondrá sanción alguna al inculpado de difamación.

I.- Que manifieste técnicamente su parecer sobre alguna producción literaria, artística, científica o industrial.

II.- Que manifieste su juicio sobre la capacidad instrucción, aptitud o conducta de otro, si probare que en cumplimiento de un deber o interés público o que con debida reserva, se hizo por humanidad, por prestar un servicio a persona con quién tenga parentesco o amistad, o dando informes que se le hubieran pedido si no lo hiciera calumniosamente.

III.- Autor de un escrito presentado o de un discurso pronunciado en los tribunales, pues si hiciera uso de alguna expresión difamatoria, los jueces según la gravedad del caso, le impondrán alguna de las correcciones disciplinarias de las que permita la ley, y

IV.- Cuando fuere periodista en ejercicio de sus funciones y no faltare a la verdad en los términos de los artículos 6 y 7 de la Constitución General de la República.

F) Excusas en razón de la temibilidad específicamente mínima revelada.

Por último, en este caso procede dicha excusa cuando el valor de lo robado no pase de cinco veces el salario mínimo de la zona

económica donde se cometa el delito, sea restituido el bien por el ladrón espontáneamente y pague este daño y perjuicios antes que la autoridad tome conocimiento del delito no se impondrá pena alguna."

Por lo anteriormente señalado en cuanto al delito de disparo de arma de fuego se desprende claramente que nunca operaría ninguna excusa absolutoria, toda vez de que quien realice dicha conducta se hará acreedor a la pena establecida por el artículo 262 del Código Penal Mexiquense.

## **CAPITULO IV: CONSIDERACIONES SOBRE EL DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO.**

### **4.1 EL DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO Y LA TENTATIVA DE LESIONES Y HOMICIDIO.**

Considero útil en primer lugar llevar a cabo un breve estudio acerca de la tentativa, así como también lo que establece el Código Penal para el Estado de México.

De acuerdo al maestro Castellanos Tena la tentativa "son actos ejecutivos (todos o algunos), encaminados a la realización de un delito, si este no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto".<sup>98</sup>

Por su parte Jiménez de Asúa, nos da un concepto de manera provisional y flexible expresando que la tentativa es el comienzo de ejecución de un delito determinado, que no se realiza conforme al plan del autor por interrupción accidental de los actos ejecutivos o frustración del resultado.

#### **Formas de Tentativa**

A) Tentativa inacabada.- Es aquella ejecución incompleta de un delito, en virtud de que el sujeto suspende los actos de ejecución que consumirían el delito.

---

<sup>98</sup> Castellanos Tena Fernando. Ob. Cit. Pág. 112

B) Tentativa acabada.- Aquella en la cual el sujeto lleva a cabo todos los actos para producir el resultado, sin embargo éste no ocurre por causas a la voluntad del sujeto.

De acuerdo al artículo 9 del Código Punitivo vigente del Estado de México establece que la tentativa consiste "en la resolución de cometerlo exteriorizada en la realización de todos o parte de los actos que debieron producir como resultado el delito si este no se produce por causas ajenas a la voluntad del inculpado". Como podemos observar del párrafo anterior de manera personal existe una enorme similitud con la descripción típica penal del delito disparo de arma de fuego toda vez de que este último establece "Al que dispare sobre una persona o grupo de personas un arma de fuego;" pero como podemos percatarnos en ningún momento hace alusión a que se verifique un resultado material".

Asimismo, de lo antes mencionado pienso que se robustece aún más con el segundo párrafo del mismo artículo 9 del citado Código, el cual, señala que "En el caso de que no llegara a determinarse el delito que se proponía cometer el inculpado se estimará que los actos por el realizados se dirigían a cometer el de menor gravedad de entre aquellos que racionalmente pueda presumirse ha que se encaminaba".

De acuerdo a lo anterior, la base fundamental para que sea derogado el delito de disparo de arma de fuego, en virtud de que considero casi imposible, por no decir absolutamente imposible, poder llegar a determinar la intención que tiene el sujeto activo del delito de disparo al realizar el mismo.

Por lo que en caso de que el disparo del arma de fuego no fuera dirigido sobre una persona o grupo de personas estamos ante la presencia de un caso de atipicidad.

"Un sector de la doctrina penalista mexicana ha dicho que la figura del disparo de arma de fuego carece de sustantividad propia ya que la acción típica del delito integra, necesariamente una tentativa acabada de lesiones u homicidio".<sup>99</sup>

Por lo que podemos afirmar que el delito a estudio (desde el punto de vista técnico) recoge una tentativa acabada de homicidio o de lesiones, por cuanto quien dispara sobre una persona una arma de fuego, lo hace invariablemente con el ánimo de privar la de la vida o de lesionarla, esto es con intención directa o eventualmente dirigida a matar o lesionar".<sup>100</sup>

De igual manera el maestro Porte Petit considera "que cuando un individuo dispara un arma de fuego a una persona tiene que ser con el fin de obtener un resultado, que no puede ser sino el de matar o lesionar, o sea, *ánimus necandi* o *ánimus ledendi*." <sup>101</sup>

Por su parte Quintiliano Saldaña expresa que "el llamado delito de disparo es homicidio frustrado, por más que la ley se esfuerce en una distinción ilógica".<sup>102</sup>

---

<sup>99</sup> Pavón Vasconcelos Francisco. Los Delitos de Peligro para la Vida y la Integridad Corporal. Editorial Porrúa 4ta. Edición. México, 1961. Pág. 32.

<sup>100</sup> Pavón Vasconcelos Ob. Cit. Pág. 32.

<sup>101</sup> Porte Petit Celestino Candaudap. Ob Cit. Pág. 385.

<sup>102</sup> Citado por Porte Petit Celestino. Ob. Cit. Pág. 382.

De acuerdo a Jiménez de Asúa y Antón Oneca, opina que "es una desdicha creación legal a la que no ha podido dotar de contenido los esfuerzos de la jurisprudencia y el empeño de algunos autores y subrayan que, será siempre amenaza de hecho cuando el culpable no tuvo intención de matar o lesionar y será tentativa o frustración de parricidio, asesinato, homicidio o lesiones, según los casos, pero jamás ofrece por sí solo carácter sustantivo para formar de él, como lo ha hecho nuestro código".<sup>103</sup>

Contrariamente a la opinión de los autores citados el maestro Sebastián Soler quién dice " En todo delito cuya consumación importa un recorrido no pueden dejarse de considerar las posibilidades que el delincuente efectivamente tenía de continuar su camino.

Si un sujeto tiene un revólver con cinco balas y hace un disparo contra una persona sin herirla, para poderse afirmar que eso constituye una tentativa punible, de homicidio, no basta consultar cuál era la intención con que el disparo fue realizado para concluir en que si había inicialmente intención de matar ya es punible la tentativa de homicidio. Eso importa en descuidar el valor que tiene el desistimiento en aquellos casos con los que el sujeto sabe que no ha logrado su intención, dispone de medios para proseguir y sin embargo lo hace...".<sup>104</sup>

El determinar la aplicación del delito de disparo en los casos en que la acción de disparar, sin producir un resultado material produce sin embargo, situaciones de peligro para los bienes

---

<sup>103</sup> Citados por: Porte Petit Celestino Ob. Cit. pág. 381 y 382.

<sup>104</sup> Sebastián Soler Citado por Pavón Vasconcelos Francisco. Ob. Cit. Pág. 33.

tutelados como la vida y la integridad corporal.

En el primer supuesto si un sujeto dispara sobre una persona un arma de fuego, y se establece la existencia de un animus necandi se habría de aplicar la pena de la tentativa acabada de homicidio, ya que esta es de mayor valoración con relación a la del disparo operaría el principio de absorción.

En segundo supuesto cuando a consecuencia del disparo de arma de fuego, realizado con animus necandi se produce la muerte del sujeto pasivo, se habría de aplicar la pena de homicidio, y por lo tanto se excluye la del disparo toda vez de que éste fue el medio comisivo del delito de homicidio. Por lo que aquí también operaría el principio de absorción del delito de menor entidad valorativa por el de mayor valor.

Otro caso de manera parecida es cuando el sujeto dispara un arma de fuego sobre alguien con animus laedendi, provocando su muerte, pues ante tal supuesto se integraría un homicidio preterintencional; de manera legal se haría acreedor a la pena de homicidio doloso. En este caso también operaría el principio de absorción.

Por otra parte, en el supuesto de concurrir en el delito de disparo de arma de fuego integrante se produjeran lesiones para establecer la pena mayor o más grave en virtud de que si la pena del delito de disparo de arma de fuego fuere mayor a la que se aplicaría por las lesiones causadas se impondría en tal caso la primera eliminando lógicamente la de la lesión que se causó.

Por último, si en el supuesto que a consecuencia de realizar el disparo de arma de fuego se produce un delito diferente a los antes mencionados verbigracia, el daño en propiedad ajena se integrase un concurso ideal de delito y consecuentemente se llevara a cabo la pena del delito que sea de mayor pena.

## **4.2 CAUSAS DE JUSTIFICACION.**

Las causas de justificación se encuentran previstas en varias fracciones del artículo 16 del Código Penal del Estado de México a saber:

- A) Legítima defensa.
- B) Estado de necesidad.
- C) Cumplimiento de un deber.
- D) Ejercicio de un derecho.
- E) Impedimento legítimo.

A) Legítima Defensa.- Existen varios conceptos sobre la legítima defensa pero esencialmente significan lo mismo. Porte Petit define esta causa de justificación, "como el contra ataque o repulsa necesario y proporcional a una agresión injusta actual o inminente que pone en peligro bienes propios o ajenos, aún cuando haya sido provocada insuficientemente".<sup>105</sup>

Por otra parte la legítima defensa es la reacción necesaria y racional en los medios empleados contra una agresión no provocada, sin derecho y actual, que amenaza con inminencia causar un daño en los bienes del agredido. La conducta de quien

---

<sup>105</sup> Porte Petit. Ob. Cit. Pág. 394



se defiende, causa un daño efectivo en los bienes del agresor, no resultando responsable por concurrir esta causal de justificación".<sup>106</sup>

Esta causa de licitud la encontramos establecida en el artículo 16 fracción II párrafo primero del Código Penal para el Estado de México (artículo 15 fracción III del Código Penal para el Distrito Federal): Obrar el inculpado en defensa de su persona, de sus bienes o de la persona o bienes de otro repeliendo una agresión ilegítima imprevista, violenta, actual e inminente, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para repelerla y no haya provocación por parte del que se defiende o de aquel a quien se defendiere o en el caso de haber habido provocación por parte del tercero la ignora el defensor.

Por lo antes expresado podemos citar como elementos generales los siguientes:

A) Repelar.- "Equivalente a rechazar, impedir, evitar.

B) Agresión.- Aquel acontecimiento o ataque del sujeto que amenaza causar alguna lesión o daño a intereses jurídicamente tutelados. Al respecto la ley no hace mención de que la agresión provenga únicamente de sujetos imputables, es decir que también opera la legítima defensa contra inimputables o inculpables

Por agresión Mezger dice, "se entiende la conducta de un ser viviente que amenaza lesiones intereses jurídicamente protegidos".

---

<sup>106</sup> Cortés Ibarra. Ob. Cit. Pág. 141.

De la agresión se desprenden los siguientes atributos

I Ilegítima.- Es decir antijurídica ilícita, contrario a lo establecido en el ordenamiento jurídico, o sea, sin derecho.

II.- Violenta.- Algunos autores sostienen que la violencia es esencia de la agresión.

Al respecto el maestro Porte Petit dice que siendo la agresión una conducta con la cual el agente pone en peligro un bien jurídicamente protegido, no hay razón alguna para que se exija que dicha agresión sea violenta.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que "La Ley Penal exige que además de la inminencia de la agresión sea violenta y sin derecho, pero la calidad de violencia es una redundancia establecida para mayor claridad, pero innecesaria, pues no puede concebirse una agresión inminente sin violencia por parte del que ataca".<sup>108</sup>

III.- Actual o inminente.- Contemporánea en el acto de defensa, o bien muy próxima o cercana y no remota.

Al respecto Jiménez Huerta expresa: "no se actúa en defensa legítima cuando ha cesado totalmente el peligro que originó la agresión, ya que por haberse la situación de necesidad que

---

<sup>107</sup> Mezger Citado Por Porte Petit Celestino Ob. Cit. Pág. 503.

<sup>108</sup> Semanario Judicial de la Federación LXXX. Pág. 1273.

fundamenta la legítima defensa, el agente carece de derecho para actuar por sí. Si el mal que nos amenazaba se ha realizado plenamente, no existe legítima defensa, sino acto de venganza de inequívoca índole antijurídica".<sup>109</sup>

IV.- No Invocada.- la agresión no debe ser provocada por quien pretende la legítima defensa.

B) Estado de Necesidad.- De acuerdo a esta causa de licitud o justificación encontramos varias definiciones por lo que citar, al maestro Porte Petit quien expresa que " estamos frente al estado de necesidad, cuando para salvar un bien de mayor o igual entidad jurídicamente tutelado o protegido se lesiona otro bien, igualmente amparado por la ley".<sup>110</sup>

Asimismo, podemos decir que es una situación de peligro actual de los intereses tutelados por el ordenamiento jurídico establecido por el Estado, en el cual no existe otro remedio que la violación de los intereses de otro jurídicamente protegidos.

El Estado de Necesidad lo encontramos establecido en el artículo 16 fracción III in fine que establece... la necesidad de salvar un bien jurídico, propio o ajeno de un peligro real, grave, actual e inminente, sacrificando otro bien jurídico igual o menor siempre que dicho peligro no hubiere sido causado por el necesitado.

Del párrafo anterior y tomando en cuenta al maestro Porte Petit se desprenden los siguientes elementos.

---

<sup>109</sup> Jiménez Huerta Mariano. Citado por Cortés Ibarra Miguel Angel. Ob. Cit. Pág. 145.

<sup>110</sup> Porte Petit Celestino. Ob. Cit. Pág. 431.

A) Un peligro.- Consistente en una probabilidad de daño.

B) Real.- Debemos entender como aquello que tiene positiva y verdadera existencia. Por tanto, sino tiene realidad el peligro, el sujeto no puede ampararse en el Estado de Necesidad.

C) Actual.- Nos podemos remitir a lo explicado en la legitima defensa.

D) Inminente.- Entendiendo que amenaza a esta por suceder lo inmediato.

Esta causa de justificación únicamente opera en los siguientes casos específicos a saber: Robo necesario y el aborto terapéutico.

A) Robo del Famélico. Se encuentra previsto en el artículo 307 del Código Penal vigente para el Estado de México estableciendo que: "No se impondrá pena al que sin emplear los medio de violencia física o moral, se apodere una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento".

Como podemos observar es un caso típico de estado de necesidad; en el cual se admite el sacrificio de intereses de estimación inferior para salvar uno preponderante.

B) Aborto Terapéutico.- El cual lo prevé la fracción III del artículo 260 del citado Código, señalando:

Cuando de no provocarse el aborto la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista oyendo éste el dictamen de otro médico; siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

El maestro González de la Vega nos dice: "La causa especial de justificación del aborto por un estado de necesidad, deriva de un conflicto entre dos distintos intereses protegidos ambos por el Derecho. La vida de la madre y la vida del ser en formación. Cuando la mujer embarazada víctima de una enfermedad incompatible por el desarrollo normal de la gestación como ciertas formas de tuberculosis, vómitos incoercibles, afecciones cardíacas o males renales, se encuentra en peligro de perecer de no provocarse un aborto médico artificial con sacrificio del embrión o del feto, la ley mexicana resuelve el conflicto autorizado al médico para que, a su juicio, y oyendo el dictamen de otro facultativo, siempre que esto fuera posible y no sea peligroso la demora, provoque el aborto".<sup>111</sup>

C) Cumplimiento de un deber.- El profesor Ignacio Villalobos señala que la eximente que nos ocupa tiene su origen en la concurrencia de un deber especial o de un derecho en atención al cual se efectúa el acto y que por su misma naturaleza de deber o de derecho cumplido elimina por el carácter delictuoso de aquella conducta, verbigracia el sujeto que se introduce a la casa ajena pero con el deber de cumplir la práctica de una orden de cateo es decir, que existe cumplimiento de un deber cuando el sujeto realiza una conducta consignada en la ley.

---

<sup>111</sup> González de la Vega Francisco citado por: Cortés Ibarra Miguel Angel Ob. Cit. Pág. 165

El artículo 16 fracción IV del Código Penal Mexiquense encontramos establecido el cumplimiento de un deber y del ejercicio de un derecho que a la letra dice:

Obra en el cumplimiento de un deber, o en el ejercicio de un derecho consignado por la ley. Esta causa no beneficia a quien ejerza el derecho con el solo propósito de perjudicar a otro.

D) Ejercicio de un Derecho.- Esta causa de justificación consiste en el derecho otorgado a un sujeto por una norma permisiva o contra una norma con el objeto de satisfacer un interés más valioso.

Esta causa de licitud se encuentra prevista al igual que el cumplimiento de un deber en la fracción IV del artículo 16 del Código ya anteriormente citado.

E) Impedimento Legítimo.- La fracción VIII del artículo 16 del Código Penal vigente para el Estado de México establece como eximente; omitir un hecho debido por un impedimento legítimo o insuperable.

En esta causa podemos citar, el clásico ejemplo de aquel sujeto que se niega a declarar, por impedírsele la ley en virtud del secreto profesional.

De las anteriores causas de justificación estudiadas llegamos a la conclusión que en el delito de disparo de arma de fuego se podría admitir la legítima defensa y el cumplimiento de un deber. La legítima defensa se presenta por ejemplo cuando una persona se encuentra en el caso de que otra la está agrediendo sin ninguna

causa y ésta repele dicha agresión, cuando se percata que su vida o integridad corporal o la de algún familiar esta en peligro, realiza el disparo de un arma de fuego para defender sus bienes jurídicamente tutelados, se estará en tal caso bajo esta exclusión de responsabilidad penal.

Por otra parte, el cumplimiento de un deber, operaría ésta excluyente en el caso de que un superior jerárquico le ordena a otro de menor grado; por ejemplo en el ejercito, cuando un elemento de mayor grado le ordena a otro de menor rango que realice un disparo sobre una persona o grupo de personas.

Efectivamente quien dispara un arma de fuego a persona determinada de su agresor con el único propósito de superar la situación de peligro del ataque injusto y violento, sin causar lesión alguna dicho sujeto se encuentra amparado en la excluyente contemplada en el artículo 16 fracción II del Código Penal del Estado de México, y si bien a consecuencia de dicho disparo puede crearse una situación de peligro concreto para tales bienes cuyo titular es su agresor la ley excluye la posibilidad de la sanción del disparo como tendrá que excluirse igualmente la pena de las lesiones o muerte.

Por otra parte, el agente en cumplimiento de su deber, justificará de igual forma la acción de disparo a una persona o grupo de personas si dicha conducta fuere el único medio que prácticamente pudiere llevar a cabo para cumplir con su deber en cuyo caso resultaría aplicable la fracción IV del artículo 16 del mismo código.

### 4.3 LA VIDA DEL DELITO (INTER CRIMINIS).

Con relación a la frase Inter Criminis el maestro Castellanos Tena nos da una explicación de ésta al expresar que el delito se desplaza a lo largo del tiempo, desde que apunta como idea o tentación en la mente, hasta su terminación; recoge un sendero o ruta desde su iniciación hasta su total agotamiento.

#### FASE INTERNA.

Ignacio Villalobos, en su obra dice que "la mera concepción de un delito concreto el deseo de realizarlo (de que pocos hombres se habrían visto exentos y aún la determinación o el propósito que a ellos se encamine, carecen de relevancia jurídica, puesto que el derecho es un conjunto de normas de relación y tiende a conservar en orden social eminentemente objetivo que no se altera por lo que un sujeto piense o quiera, mientras no haga nada externo encaminado a satisfacer su deseo".<sup>112</sup>

Por su parte el profesor Carranca y Trujillo expresa que "El delito se engendra en la conciencia del sujeto, que se representa un objeto ilícito, delibera sobre la posibilidad de su logro, enervado por sus motivos, y resuelve por fin realizarlo, el delito permanece hasta entonces en el claustro mental del sujeto: nada lo revela al exterior. En esta fase no hay incriminación posible, pues no hay acción criminosa sobre que sería imposible la prueba del pensamiento delictuoso".<sup>113</sup>

---

<sup>112</sup> Villalobos Ignacio, Derecho Penal Mexicano. Parte General 5 Edición. Editorial Porrúa México 1990. Pág. 449.

<sup>113</sup> Carranca y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano. Parte General Edición Editorial. Porrúa México 1988. Pág. 661.



Podemos decir entonces que en la fase interna del Inter Criminis surge la idea criminosa en la mente del sujeto la cual puede o no ser aceptada. Si la idea es rechazada automáticamente desaparece de la mente, pero en caso de que dicha idea sea aceptada, es decir el sujeto decide llevar a cabo la comisión del delito deseado; pero sin ser manifestado exteriormente.

#### FASE EXTERNA.

Abarca desde el momento en que se ha manifestado hasta el agotamiento del delito deseado, la cual comprende la manifestación, preparación y ejecución. Asimismo podemos decir que el sujeto decide delinquir manifestando plenamente su intención surgida en la mente del sujeto tendiente a ser realizada objetivamente.

En cuanto a la manifestación el maestro Castellanos Tena dice que "la idea criminosa aflora al exterior, surge ya en el mundo de relación pero simplemente como idea o pensamiento exteriorizado, antes existente sólo en la mente del sujeto".<sup>114</sup>

En el Inter Criminis, en consecuencia, carece de relevancia jurídicas las fases puramente subjetivas. Para hablar de hechos punibles es preciso buscar la intención de cometer un delito a través de hechos realizados por el sujeto, a esos hechos no son la mera manifestación de la voluntad, sino actos tendientes a la comisión".<sup>115</sup>

---

<sup>114</sup> Castellanos. Ob Cit. Pág. 285

<sup>115</sup> Soler Sebastián. Derecho Penal. Argentino Tomo II 6 Edición. Buenos Aires. 1973. Pág. 205.

Dentro de la manifestación existen figuras delictuosas en las cuales se configura el tipo con la sola manifestación de la idea.

En el artículo 6 de nuestra Carta Magna encontramos establecida la garantía de libertad expresión la cual establece que la manifestación de las ideas no pueden ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, a menos que ataque a la moral, los derechos de tercero, perturbe el orden público o provoque algún delito.

### Preparación y Ejecución

En la preparación se llevan a cabo los actos anteriores a la ejecución.

Los actos preparativos según el autor argentino Sebastián Soler "son acciones preparatorias aquellas actividades que por sí mismas son insuficientes para poner en peligro efectivo un bien jurídico determinado (peligro corrido) y para mostrar su vinculación con el propósito de ejecutar un delito determinado".<sup>116</sup> En la preparación se llevan a cabo los actos previos a la ejecución; por lo que la conducta no entra en la etapa ejecutiva del delito, por ello queda en el ámbito de la impunidad.

Los actos preparatorios se caracterizan de manera inocente en sí mismos, los cuales se pueden llevar a cabo con fines lícitos o con carácter delictuoso, en virtud de que no revelan claramente el propósito de decisión de cometer un acto ilícito.

---

<sup>116</sup> Soler Sebastián, Ob Cit. Pág. 208.

## Ejecución.

Podemos decir que la ejecución es el momento pleno de la ejecución del delito, la cual nos puede llevar a dos diferentes aspectos a saber: Tentativa y Consumación.

A) Tentativa: Cuando se inicia la ejecución.

B) Consumación: Es la ejecución que reúne todos los elementos tanto genéricos como específicos, es decir la conducta agota plenamente el tipo penal.

## La tentativa.

Con relación a la tentativa generalmente diversos autores coinciden en señalar como el maestro Jiménez de Asúa que "hay tentativa cuando con el objeto de cometer un delito, ha comenzado alguien su ejecución por medios apropiados y no ha realizado todo lo que no es necesario a la consumación del mismo, por causas independientes de su voluntad".<sup>117</sup>

Castellanos Tena dice que "la tentativa difiere de los actos preparativos; en estos todavía no hay hechos materiales que penetren en el núcleo del tipo del delito; tales actos materiales los mismo pueden ser lícitos o ilícitos; en cambio en la tentativa existe ya un principio de ejecución y por ende, la penetración en el núcleo del tipo. Penetrar en el núcleo del tipo consiste ejecutar algo en

---

<sup>117</sup> Jiménez de Asúa Luis. La Ley y el Delito. Editorial Andrés Bello Caracas. 1945. Pág. 596.

relación con el verbo principal del tipo del delito de que se trate".<sup>118</sup>

Por su parte el penalista Cortés Ibarra señala: "Hay tentativa cuando se realizan actos encaminados objetiva y subjetivamente a la consumación de un delito, y si este no se produce por la invasión de causas interruptoras, externas y ajenas a la voluntad del agente".<sup>119</sup>

Para Carrara la tentativa "es un delito imperfecto, inconcluso, que no agota los substanciales elementos materiales y subjetivos necesarios para la consumación".<sup>120</sup>

El artículo 9 del Código Penal para el Estado de México, con relación a la tentativa dispone: Es punible, además del delito consumado, la tentativa que consiste en la resolución de cometerlo, exteriorizada en la realización de todos o parte de los actos que debieron producir como resultado el delito, si éste no se produce por causas ajenas a la voluntad del inculpado.

El mismo Código señala en el artículo 61 la punibilidad de la tentativa que establece A los inculpados del delito en grado de tentativa se les aplicarán de uno a dos tercios de la pena prevista para el delito consumado.

### C o n s u m a c i ó n .

---

<sup>118</sup> Castellanos Tena Fernando Ob. Cit. P g. 287.

<sup>119</sup> Cortés Ibarra Miguel Angel. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa 1ra. Edición México 1971. Pág. 258.

<sup>120</sup> Carrara. Citado por Cortes Ibarra, Miguel Angel Ob. Cit. Pág: 258 y 259.

El profesor Carranca y Trujillo, con relación a la consumación que "el delito consumado es la acción que reúne todos los elementos, genéricos y específicos, que integran al tipo legal".<sup>121</sup>

"Cuando el delito objetivamente se perfecciona, cuando el delincuente realizó la lesión jurídica que resolvió ejecutar su voluntad, se dice que el delito se encuentra consumado".<sup>122</sup>

### Concurso de Delitos

Con frecuencia el delincuente reitera su acción ilícita violando la misma o diversa disposición legal, sin haber sido sancionado por tales delitos; otras ocasiones con una sola conducta produce varias lesiones jurídicas en estos casos surge la figura llamada concurso de delitos.

"Los problemas del concurso derivan de la conducta reiteradamente delictuosa de un mismo agente o de los diversos resultados obtenidos a virtud de ella".<sup>123</sup> Podemos decir entonces que existe un concurso de delitos cuando la responsabilidad por dos o más de ellos recae sobre el mismo sujeto que los que ha cometido.

Algunos autores clasifican al concurso de delitos de la siguiente manera:

---

<sup>121</sup> Carranca y Trujillo Raúl. Ob. Cit. 669.

<sup>122</sup> Jiménez de Asúa Luis. La Ley y el Delito, Editorial Andrés Bello Caracas 1945. Pág. 617.

<sup>123</sup> Carranca Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano. Ob. Cit. Pág. 695.

A) Unidad de acción y de resultado cuando el sujeto con una sola conducta produce un solo ataque al ordenamiento jurídico, en este caso, evidentemente el concurso esta ausente; es cuando nos referimos a la unidad de acción y de unidad de lesión jurídica.

B) Unidad de acción y de pluralidad de resultados en este caso el sujeto realiza una sola acción pero produciendo pluralidad de resultados, así es como aparece el concurso ideal o formal atendiendo a una objetiva valoración de la conducta del sujeto, en virtud de que dicha conducta puede producir una doble o múltiple infracción es decir, a través, de una sola conducta u omisión del sujeto, se agotan dos o más tipos y consecuentemente se producen diferentes lesiones jurídicas, resultando afectados distintos intereses jurídicos protegidos por el Estado.

El artículo 19 del Código Penal para el Estados de México in fine hace alusión del concurso ideal o formal y establece ... cuando una sola acción, omisión o comisión por omisión, ya sea dolosa, culposa o preterintencional se violen varias disposiciones penales compatibles entre sí.

En este caso podemos citar un ejemplo de un concurso ideal o formal: Cuando el sujeto activo del delito realiza un disparo de arma de fuego a una o varias personas, mata, lesiona y produce daño en propiedad ajena.

Toda vez de que con una sola conducta se violan diferentes intereses tutelados como son la vida, la integridad física y el patrimonio los cuales se refieren al delito de homicidio lesiones y daños en propiedad ajena.

C) Pluralidad de acciones y un solo resultado.- En el presente caso estamos ante una situación cuando un sujeto realiza múltiples acciones pero únicamente produce una lesión jurídica, es decir como señala el maestro Castellanos Tena "cuando una conducta reiteradamente delictuosa, puede lesionar el mismo bien en tutelado por el derecho".<sup>124</sup>

Nos referimos entonces al delito continuado el cual es continuado en conciencia y discontinuo en ejecución.

De acuerdo al artículo 20 del Código Penal para el Estado de México, dispone que no existe concurso de delitos cuando se trata de un delito continuado o permanente, definiéndolos de la siguiente forma:

Es delito continuado aquel que se integra con actos plurales con unidad de propósito delictivo, y unidad de sujeto pasivo, violándose el mismo precepto legal.

Es delito permanente aquel en el que la acción, la omisión o la comisión por omisión que lo constituyen, se prolongan de manera ininterrumpida durante un lapso mayor o menor.

D) Pluralidad de acciones y de resultados.- En este caso es cuando un sujeto comete varios delitos a través de acciones independientes, sin haber recaído sentencia por algunos de ellos por lo que estamos ante la figura del concurso material o real. "Si el sujeto no ha sido sentenciado por ninguno de ellos en nuestro

---

<sup>124</sup> Castellanos Tena Fernando. Ob. Cit. Pág. 308.

derecho procedía la acumulación".<sup>125</sup>

Los delitos cometidos pueden ser homogéneos (dos homicidios) o heterogéneos (un robo y un homicidio) sin tomar en cuenta su mayor o menor intervalo en el tiempo, importando únicamente la responsabilidad de todos los delitos este vigente, es decir, que no hayan prescrito ni haya sido cosa juzgada.

Encontramos el fundamento legal de esta figura en el artículo 19 del citado Código estableciendo que existe concurso de delitos siempre que alguien es juzgado en un mismo proceso por varios delitos ejecutados en actos distintos, sino se ha pronunciado antes sentencia ejecutoria y la acción penal no ha prescrito.

Diversos autores coinciden en señalar los sistemas de represión para los casos de concurso real que son: acumulación material, absorción y acumulación jurídica.

A) Acumulación material.- Es aquel en el que se suman las penas correspondientes a cada delito.

B) Absorción.- En este caso la pena del delito mayor absorbe a las de los demás delitos, los cuales dejan de tener influencia alguna.

C) Acumulación jurídica.- A la acumulación jurídica también se le llama pena progresiva, en virtud de que el delincuente por varios delitos se presenta en el juicio con responsabilidad única. En éste caso se parte como base de la pena del delito de mayor

---

<sup>125</sup> Carranca y Trujillo Raúl. Ob. Cit. Pág. 699.



importancia, pudiendo ser aumentada en relación con los demás delitos y tomando en cuenta la personalidad del sujeto activo del delito.

Cabe hacer una pequeña, pero clara distinción entre concursos real y reincidencia, toda vez que en esta última se requiere que haya dictado sentencia condenatoria por un delito anterior sin embargo, en el concurso no. Existen dos clases de reincidencia la genérica y la específica.

A) La Genérica.- Se da cuando en una sujeto que ya ha sido condenado, vuelve a delinquir mediante una infracción diferente a la anterior.

B) La Específica.- En la cual si el nuevo delito es de especie semejante al cometido y por el cual ya se ha dictado condena.

Con relación a la reincidencia el profesor Ignacio Villalobos dice: "Reincidir es volver a incidir, pero en el sentido jurídico penal la reincidencia se distingue del concurso de delitos, con el que tiene de común la pluralidad de infracciones cometidas por el mismo sujeto, en que la recaída debe ocurrir después de que el delito anterior ha sido juzgado; y solo es digna de tomarse en consideración cuando no ha transcurrido, entre los delitos cometidos, un tiempo que impida ya relacionar ambas infracciones como datos de una especial peligrosidad".<sup>126</sup>

En el caso del delito de disparo de arma de fuego el sujeto que ya

---

<sup>126</sup> Villalobos Ignacio. Derecho Penal Mexicano, Parte General. Editorial Porrúa 5ta. Edición. México, 1990, pág. 509

ha sido juzgado por éste delito y la sentencia fue condenatoria, volviendo a cometer el mismo delito siempre y cuando no haya prescrito la pena dicho sujeto sería reincidente .

#### **4.4 JURISPRUDENCIAS DEL DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO.**

En este apartado presentare algunas jurisprudencias sobre el delito de disparo de arma de fuego de las cuales se podrá observar que unas consideran que se debe de imponer por este delito la sanción independientemente de las lesiones que se produzcan, otras que si como consecuencia del disparo se causan lesiones el delito de disparo de arma de fuego se considera autónomo, y las que sostienen el criterio de que el disparo de arma de fuego es únicamente el medio de comisión de lesiones, homicidio u otro delito que pudiera resultar.

##### **A) EJECUTORIAS QUE SOSTIENEN QUE CUANDO CON EL DISPARO SE CAUSAN LESIONES DEBEN IMPONERSE LA SANCIÓN DE AMBOS DELITOS, YA QUE DE NO SER ASÍ NO TENDRÍA NINGÚN SENTIDO EL DELITO DE REFERENCIA.**

- El delito de disparo de arma de fuego no excluye al de lesiones inferidas por el proyectil de arma, pues el delito a que se contrae la fracción I del Artículo 306 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, tiene existencia jurídica no obstante que, como consecuencia del mismo disparo, resulte el paciente lesionado, caso en que debe imponerse tanto la pena que corresponde por las lesiones, como por el disparo, ya que de

otra manera no tendría aplicación, en ningún caso, la disposición de la Ley sustantiva mencionada.

Semanario Judicial de la Federación, T. VIII Pág. 493, Quinta Epoca.

- El delito de disparo de arma de fuego a que se contrae la fracción I del Artículo 306, del Código Penal en vigor, tiene existencia jurídica, no obstante que, como consecuencia del mismo disparo, resulta que no tiene aplicación esa disposición legal, únicamente cuando el daño que resulte sea el de privación de la vida, cuando con el disparo de arma de fuego aparezca cometido el delito de homicidio, pero cuando únicamente resulten lesiones, deben aplicarse tanto la pena que corresponda por las lesiones, como por el disparo, ya que de otra suerte, no tendrían aplicación en ningún caso la disposición de la Ley sustantiva referida.

Informe del año en 1937, P. 40.

- Conforme a la exposición de motivos, que fundamenta la última reforma, al Artículo 306 del Código Penal, el disparo de arma de fuego es autónomo de su resultado, lesiones u homicidios. En efecto como se advierte del examen comparativo del texto vigente de aquel, con el derogado, la anterior tesis de que el homicidio o las lesiones absorbían el disparo de arma de fuego, ya no es válido, tratándose de la legislación punitiva del Distrito Federal y de la de los Estados que tengan la misma redacción, por lo que en estas condiciones, la Jurisprudencia establecida sobre el particular por esta Primera Sala en los casos

señalados, que aparece bajo el Núm. 110 en la 2a. parte del último apéndice de Jurisprudencia del Semanario Judicial de la Federación, queda modificada en el sentido de que el delito "Disparo de Arma de Fuego", sí es acumulable al de lesiones u homicidio y que por ende, en igual forma lo son las sanciones que por una y otra conducta corresponden al acusado.

Séptima época Vol. 25 2a. parte Pág. 15.

Séptima época Vol. 68 2a. parte Pág. 22.

**B) EJECUTORIAS QUE SOSTIENEN EL CRITERIO DE QUE CUANDO CON EL DISPARO DE ARMA DE FUEGO SE PRODUCE LA MUERTE ESTE NO ES CONSIDERADO, PERO SI COMO CONSECUENCIA DEL DISPARO SE CAUSAN LESIONES, EL DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO SE CONSIDERA AUTÓNOMO.**

- Cuando se priva de la vida a una persona, por medio de proyectil disparado por una arma de fuego, el delito consistente en disparar una arma de tal clase, no existe, pero cuando como consecuencia de un disparo hecho sobre una persona ésta resulta herida, coexiste el delito de lesiones y de disparo de arma de fuego, como el de lesiones.

Semanario Judicial de la Federación, T. LI, P. 1350 Quinta Epoca.

- La jurisprudencia de la Suprema Corte se ha orientado invariablemente en el sentido de que es el homicidio

consumado el único que por su naturaleza absorbe el disparo de arma de fuego, atendiendo a que la finalidad perseguida por la legislación represiva, consiste en proteger la vida humana; pero no sucede lo mismo, cuando se trata de lesiones, en cuyo caso si cabe aplicarse la penalidad correspondiente a las mencionadas infracciones, con arreglo a lo preceptuado por el artículo 55 del Código Penal de Coahuila.

Semanario Judicial de la Federación, T 74 P.5515, Quinta Epoca.

**C) EJECUTORIAS QUE SOSTIENEN EL CRITERIO DE QUE CUANDO CON EL DISPARO DE ARMA DE FUEGO SE CAUSA LA MUERTE O SE PRODUCEN LESIONES QUE PONEN EN PELIGRO LA VIDA, EL DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO NO SE CASTIGA.**

- El propósito del legislador contenido en la fracción I del artículo 306 del Código Penal, es el de no dejar impune la temibilidad que revela un individuo por el solo hecho de poner en peligro la vida de otro con un disparo de arma de fuego. Dentro de este criterio sería antijurídico e ilegal castigar a un delincuente porque, por una parte, con el disparo pudo causar la muerte del agredido, y, por otra, porque lo mató; y en el caso del disparo de arma de fuego que causa lesiones que ponen en peligro la vida del ofendido sería también antijurídico e ilegal castigar dos veces la misma temibilidad lo que se revela con el hecho solo del disparo, capaz de producir la muerte y la que denuncian las lesiones mismas, capaces igualmente de producir la muerte. Las penas que establece la fracción I del artículo 306 son

aplicables: A) Cuando un individuo dispare sobre otro un arma de fuego, aunque no lo mate no lo lesione; B) Cuando dispare sobre otro un arma de fuego y le cause lesiones que no pongan en peligro la vida, en cuyo caso se impondrán estas penas sin perjuicio de las que corresponden por las lesiones.

Anales de Jurisprudencia, T. 2, Pág. 171.

- Para el problema relativo a la coexistencia de los delitos de lesiones y disparo de arma de fuego, debe atenderse a si las lesiones pusieron en peligro la vida o no. Y si no pusieron en peligro la vida, como el disparo de arma de fuego tiene el carácter de delito de peligro, y no se realizó el peligro de la vida con las lesiones mismas, no es antijurídico del mismo implicó el peligro. El artículo 288 del Código Penal del Estado de Michoacán, dispone que al que dispare sobre alguien con arma de fuego, por ese solo hecho se le aplicará prisión de seis meses a dos años o multa de trescientos pesos; y el 289 agrega que si a consecuencia de los disparos resultaron lesiones que no pongan en peligro la vida, ni causen la muerte del ofendido, además de la pena establecida en el precepto anterior, se aplicará la que corresponda a las lesiones que resulte. Estas disposiciones son claras y terminantes en cuanto al sentido de la presente ejecutoria, sin embargo, independientemente de ellas, se sostiene la tesis de esta resolución, pues si las lesiones hubieran puesto en peligro la vida, aplicar las penas correspondientes al disparo, sí sería antijurídico, porque implicaría sancionar dos veces el peligro, cuyo carácter reviste, doctrinariamente, el delito de disparo de arma de fuego.

**D) EJECUTORIAS QUE MANTIENEN EL CRITERIO DE QUE  
COMO CONSECUENCIA DEL DISPARO DE ARMA DE FUEGO  
SE PROVOCA LA MUERTE, SE ABSORBE EL DELITO DE  
DISPARO, EN VIRTUD DE QUE SE CONSIDERA COMO EL  
MEDIO DE COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO.**

- Este delito, de acuerdo con el espíritu del artículo 306, fracción I del Código Penal vigente, del Distrito Federal, sólo puede tener existencia legal, cuando el daño que se causa con el acto de disparar un arma de fuego sobre una persona no es el de privarla de la vida, pues si se consuma el delito de homicidio a consecuencia de tal acto, esta figura delictiva absorbe aquélla, que, por lo tanto, se convierte en el medio adecuado para la consumación del delito de homicidio.

Informe del año de 1937, P. 40.

- El disparo de arma de fuego y los ataques peligrosos, no coexisten jurídicamente con el homicidio.

Anales de Jurisprudencia, T. LXI, P. 49.

- Teniendo en cuenta los antecedentes del artículo 306 del Código Penal, vigente en el Distrito Federal, entre los cuales se encuentra el propósito de reprimir la peligrosidad de quien atenta contra una persona, por medio de un arma de fuego, en atención a las dificultades que se presentan para probar la

intención del agente y otros factores necesarios para clasificar el hecho como tentativa de lesiones o de homicidio, el citado artículo establece un delito de peligro, al castigar los ataques capaces de producir como resultado la muerte y, por tanto, la figura delictiva de ese precepto, se caracteriza como sustitutiva de la tentativa incomprobada. En consecuencia si el bien jurídico protegido por esa disposición y por las que castigan el homicidio es la vida, la acción delictuosa es única y resulta indiscutible que el homicidio consumado, como delito agotador de la intención, incluye la fracción constituida por la simple posibilidad de peligro, el disparo de arma de fuego, y no pueden sancionarse ambos como tipos delictuosos independientes, pues la frase del artículo 306 "sin perjuicio de la que corresponda si se causa algún daño", es aplicable sólo cuando las penas que corresponde a éste y al ataque peligroso para la vida, son el resultado de delitos compatibles, entre sí, tales como la destrucción en propiedad ajena y el disparo de arma de fuego. Por otra parte, el citado artículo que constituye en el delito disparo de arma de fuego, contiene, además otra infracción de parecidas características, en la cual se sanciona un acto que pueda producir como resultado la muerte y en esas condiciones, como este último delito, al igual que el disparo de arma de fuego, se encuentra regido por la parte inicial del referido artículo 306, que fija la sanción de dos años de prisión y multa hasta de cien pesos sin perjuicio de la pena que corresponda si se causa un daño, debe estimarse que el daño a que se refiere la ley, no es la muerte que se puede ocasionar con el disparo cuya posible realización es la que toma en cuenta el legislador para castigar el uso inmoderado de las armas de fuego; en consecuencia, de todo lo expuesto, es de



concluirse que si se causa la muerte por medio de un disparo de arma de fuego, únicamente debe imponerse la pena correspondiente al homicidio.

Semanario Judicial de la Federación. T. LII, P. 27, Quinta Época.

Véase en el mismo sentido. Informe del año de 1937, P. 40.

**E) EJECUTORIAS QUE MANTIENEN EL CRITERIO DE QUE EL DISPARO DE ARMA DE FUEGO SE ABSORBE INDEPENDIENTEMENTE DEL DAÑO QUE SE OCASIONE.**

- El delito de disparo de arma de fuego no puede coexistir con los delitos de homicidio o de lesiones y, por tanto, no debe aplicarse la sanción señalada por la ley para el autor de un disparo de arma de fuego cuando con éste se hubiese causado un daño en la integridad física de la persona a quien fue dirigido.

Semanario Judicial de la Federación, T. XCVII, P. 2456-2457, Quinta Época.

- La fracción I del artículo 306 del Código Penal debe interpretarse en el sentido de que el legislador quiso castigar la peligrosidad que implica toda agresión por medio de un disparo de arma de fuego; y cuando el daño que resulte sea el de lesiones, o el de homicidio, sólo debe aplicarse la pena correspondiente a las lesiones o al homicidio, porque estos delitos absorben al de disparo de arma de fuego, convirtiéndose

en el medio adecuado para consumarlo.

Semanario Judicial de la Federación, T. XCVI, PP. 766-767  
Quinta Época.

- Castigar al que hiere o al que mata con un disparo de arma de fuego por el delito de lesiones o de homicidio, y al mismo tiempo por el delito específico del disparo es lo mismo que si se le castigase también en la propia sentencia, por el delito de portación de armas prohibidas; es igual que si se condenara al estuprador, por el delito de estupro y además por los atentados al pudor a la persona estuprada, cuando dichos atentados sólo son actos preparatorios del primer delito.- Tales sentencias estarían reñidas con la equidad y con la cordura; y por esta razón hay que interpretar con sentido jurídico y humano, la fracción I del artículo 306 del Código Penal, valiéndose el juzgador de las clásicas reglas de la hermenéutica judicial. De todo lo anterior se desprende con claridad que se puede disparar sobre una persona, sin tener el propósito de lesionarla o de herirla, sino solamente haciendo pasar el proyectil cerca de ella, bien sea por encima de ella, por debajo o por un lado, con el fin de asustarla.

Anales de Jurisprudencia, T. XXIX, P. 125 y 127.

- El delito de disparo queda absorbido por el de homicidio o lesiones en el caso de que se cause la muerte contra la persona que se dispara o se cause daño a la integridad corporal de la misma, ya que ambos delitos son incompatibles entre sí.

Semanario Judicial de la Federación, T. CXIX, P. 3156-3157, Quinta Época.

- El delito de disparo de arma de fuego se absorbe cuando se consuma homicidio y, por la misma razón, debe considerarse que se absorbe cuando se produce como resultado lesiones, aparte de que cuando con un solo hecho se violan dos disposiciones penales, sólo debe imponerse la pena de la infracción de mayor entidad.

Semanario Judicial de la Federación, T. CXVI, P. 1079, Quinta Época.

- Cuando concurre este delito con otro como el de lesiones u homicidios, y tales lesiones u homicidio fueron causados por el disparo, no es jurídico condenar por ambas infracciones. Ello equivaldría a castigar al inculcado dos veces por el mismo concepto; poner en peligro la vida del ofendido, o privar a éste de aquélla.

Anales de Jurisprudencia, T. XCII, P. 213.

#### **4.5 ENTREVISTAS REALIZADAS A JUECES PENALES EN RELACION AL DELITO EN CUESTION.**

- **ENTREVISTA CONCEDIDA POR EL C. JUEZ SEGUNDO DE  
METEPEC, ESTADO DE MEXICO .**

Por su naturaleza se trata de un delito de peligro, y en segundo

lugar por la composición de sus elementos sobre todo objetivos tienen una finalidad específica el tutelar a la colectividad en tanto que va a tratar de impedir que las personas hagan uso de las armas de fuego de manera irracional, en cuanto al disparar un arma contra una persona o grupo de personas yo discrepo un tanto con la posición en el sentido que se constituye una tentativa, porque para la tentativa se requiere fundamentalmente el ánimo de provocar el resultado, pero cuando se encuentra ausente esa intención finalista de llegar a un resultado no se puede hablar de tentativa y en todos esos casos el peligro que representa el disparo de un arma quedaría siempre impune y aunque en la vida cotidiana y en la práctica este ilícito es difícilmente consignado e incluso difícilmente ejercitado o invocado por el ministerio público como un delito autónomo porque siempre se da dentro de un contexto ya sea de lesiones, homicidio, o bien tentativa de homicidio, ya que hay diferencias muy específicas que no creo que pueden de ninguna manera desvincularse y tampoco ni si quiera confundirse, no es lo mismo que una persona queriendo matar a alguien le dispare, que con el simple hecho de aullentarle le dispare sin tener la pretensión de querer incluso lesionarle.

La diferencia entre una tentativa y el delito de disparo de arma de fuego estriba precisamente en el aspecto o elemento subjetivo que debe estar en los delitos de lesiones donde se persigue como finalidad provocar una alteración a la salud y en el caso de homicidio privar de la vida, en el disparo de arma de fuego no se tiene esa finalidad es más ni siquiera la intención a lo que podríamos llamar el dolo eventual o bien la culpa con representación el hecho de que una persona al disparar una arma de fuego quiera lesionar a alguien tiene una diferencia absoluta

con la persona que solamente dispara una arma de fuego sin la intención, sin la previsión incluso sin la pretensión de querer lesionarlo o matarlo evidentemente el disparo puede ocasionar por su necesaria gravedad esa consecuencia, y no es necesario de que el disparo se haga directamente a una persona basta que se haga hacia ella, son conceptos absolutamente diferentes no es lo mismo que se dispare directamente a una persona, porque entonces aun cuando no hay esa finalidad de causar el daño si debe de existir la previsión de que seguramente lo va a lesionar y a lo mejor matar, pero si el disparo solamente se realiza hacia a un grupo de personas o hacia una persona no puede de ninguna manera decirse que se encuentre en ese acto la voluntad o la pretensión de que se le quiere lesionar o bien o matar.

Aunado a lo anterior, el Juez Segundo de Metepec manifestó además que este delito ha caído en desuso porque en nuestro medio ambiente por lo menos en las zonas urbanas generalmente no tenemos espacios abiertos donde no exista la posibilidad de que ese disparo no tenga un objetivo final, en el sentido de que la ojiva va a llegar a algún lugar en el que necesariamente va a dañar, no sucede lo mismo en las áreas rurales donde los espacios son abiertos y donde la gente incluso usa el disparo como medio de defensa, el ahuyentar a una persona o grupo de personas a través de un disparo, es precisamente lo que el legislador considero indebido, por el peligro que podía representar para las personas, puede ser que en lugares sumamente poblados o urbanizados no se pueda dar ese delito sin la perspectiva de causar un daño, lesiones u homicidio dentro de este contexto es dable, pero en las zonas rurales donde la ojiva a lo mejor va a llegar a terminar su trayectoria a un punto en el que la propia dinámica va a serle caer

sin causar daño alguno donde si hay posibilidades incluso de que el uso de las armas conocido en nuestro país y reconocido no solamente por las instituciones jurídicas sino incluso por la realidad que impera tenemos que existen lugares con un cierto grado de delincuencia donde se manejan armas de fuego y otros en defensa también las utilizan no es posible considerar de que el delito en cuestión no tenga una finalidad o una utilidad específica todavía en el Estado, por lo que no hay que dejar de pasar por alto de que el Estado de México todavía se compone en gran parte de su extensión por áreas rurales y semi urbanas, por ejemplo el área de Toluca tiene pequeñas manchas urbanas, sobre todo lo que es desde el municipio de Zultepec hasta Xilotepec o incluso el Loro toda esa gran extensión de tierra son áreas rurales, algunas semi urbanas.

De acuerdo al índice de juicios respecto del delito de disparo de arma de fuego ventilados en el Juzgado Segundo de lo Penal de Metepec, Estado de México, el grado de incidencia es mínima es casi imperceptible por el contexto urbano que priva en este municipio de Metepec, este municipio ha tenido un crecimiento impresionante en los últimos siete años donde se ha urbanizado al grado que ya no existen áreas rurales donde casi siempre el disparo en cualquier contexto tiene un fin ya sea lesionar, dañar o incluso el homicidio pero como delito autónomo muy pocas veces es consignado por el ministerio público y de hecho aproximadamente en los últimos tres años si acaso habrá una o dos pero no mas, en este año y el año pasado ninguno.

En cuanto a las sentencias condenatorias que se pueden dar en este delito por su poca incidencia es nula.

Por ultimo se considera que el delito de disparo de arma de fuego debe seguir vigente en el Estado de México, en virtud de que todavía existen áreas rurales muy grandes donde la gente tiene la costumbre de tener armas y manejarlas a veces incluso su detentación es lícita pero el uso al que se destina siempre tiene una finalidad ilícita y es una forma de proteger a las personas, pero también es una forma de mantener cierto nivel de seguridad contra todos.

Por otra parte, la dirección que se haga del disparo de arma de fuego es suficiente, aunque no tenga como finalidad y de hecho no debe tener esa finalidad a las personas o grupo de personas, porque estamos en presencia de otro delito, basta que se dirija hacia ellas ya que son conceptos diferentes.

Por lo tanto, no considero que sea una contradicción el hecho de que porque una figura no se actualice en ciertas áreas o zonas, por ello deba dejar de existir la tutela que establece el Estado, en otras donde si es utilizable, donde si hay consignaciones como lo es en las áreas rurales con mayor relevancia que en las áreas urbanas, por lo que considero que la necesidad no se basa en el contexto de índice o poco índice de reiterancia en una conducta, por lo que considero que la permanencia del supuesto que la ley regula en el sentido de tutelar un bien jurídico a través de un cierto supuesto, debe de fundamentarse en la preeminencia de ese bien que se tutela, debe de mantenerse ese bien incólume, asegurado, garantizado, aunque sea uno, dos o tres o incluso ninguno los casos de esa conducta ilícita los que se dieran, porque es mejor que se garantice a que después de que se cometa no exista medio legal para sancionarla.

- **ENTREVISTA CONCEDIDA POR EL PROYECTISTA DE LA DECIMA SEXTA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.**

De acuerdo a lo manifestado por el licenciado Palacios, el delito de disparo de arma de fuego se encuentra dentro del catálogo punitivo en los delitos de peligro, asimismo el delito en estudio es considerado que queda comprendido dentro de los delitos de tentativa de homicidio en virtud de que se debe atender a la intención o sea a la persona siendo que la persona que realiza un disparo de arma de fuego lo hace precisamente contra una persona o grupo de personas, realizándolo únicamente con la intención de lesionar o de privar de la vida, existiendo la posibilidad de encausar otros delitos siendo el más común el de daño en propiedad ajena, entonces tomando en consideración de que es más propio hablar de una tentativa de homicidio atendiendo al dolo del sujeto activo del delito que acciona el arma de Fuego, por lo que tratándose de un delito de peligro, concurren por lo general otros delitos verbigracia lesiones u homicidio quedando subsumido este delito de disparo de arma de fuego en el delito de homicidio o en el delito de lesiones, siendo ilógico que puedan concurrir ambas normas, en virtud de que el delito de homicidio subsume al delito en comento, por lo que considera que no debe existir dentro de la legislación del Estado de México.

En resumen, quien lleva a cabo un disparo de arma de fuego lo realiza con la intención de lesionar o de privar de la vida a una persona, por lo que si no se consuma el delito básico de homicidio o lesiones queda integrado el delito de tentativa acabada.



Siendo que el accionar un arma de fuego, es el medio de que se vale el sujeto activo ya sea para privar de la vida a una persona o de causarle algún tipo de lesión pudiendo quedar en un delito de tentativa o un delito consumado o también el medio del que se vale el sujeto activo, puede integrar una calificativa como puede ser la de ventaja contemplada en nuestra legislación penal vigente para el Distrito Federal en una de sus fracciones que señala que cuando el pasivo se encuentra inerte y el activo se encuentra de pie y armado, por lo que se configura el medio del que se vale el sujeto activo para cometer un ilícito.

Por lo tanto el tipo exige que el disparo sea dirigido a una persona o grupo de personas, por lo que, si el fin que persigue el sujeto activo es lesionar o privar de la vida a una persona, cuando no se consuma el delito por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo se integra el delito de tentativa ya sea de lesiones o de homicidio.

- **ENTREVISTA CONCEDIDA POR EL PROYECTISTA DE LA DECIMA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.**

Consideramos que es un delito de los que la ley prevé como delito de peligro abstracto, es decir que pone en peligro a la sociedad en concreto y no hay un peligro específico para alguien en especial, por lo tanto en este tipo de delito se le deja un poder punitivo al Estado para que cualquier peligro que no sea concreto a alguien en específico pueda ser punible, por lo cual se considera que debe ser derogado por que este delito es de peligro abstracto y solo va a causar un peligro al momento de causar alguna lesión, por lo cual

si se le enjuicia a una persona por el disparo de arma de fuego y por lesiones se estaría recalificando dos veces la misma conducta con el menoscabo de los derechos públicos de cualquier gobernado, por lo cual se considera que debe ser derogado el delito de disparo de arma de fuego, en virtud de que ya se encuentra contemplado en otras hipótesis, como in fine del mismo artículo señala que "solo se aplicará cuando no se causare daño, o los hechos no constituyan tentativa de homicidio, en caso contrario, se impondrán las penas del delito consumado o en grado de tentativa que resultare", por lo que el disparo es el medio para llegar a cometer un ilícito, por lo que sí se toma como un delito autónomo vendría a recalificarse esa misma conducta se estaría enjuiciando dos veces por la misma conducta.

## CONCLUSIONES.

Categoricamente, el Derecho Penal es una rama muy importante del Derecho por lo que los legisladores, juristas e impartidores de justicia, deben de poner mayor interés en él ya que la sociedad mexicana en la actualidad exige una adecuada aplicación de éste y de todo el Derecho en general así como, una verdadera impartición de justicia para procurar el bien común, el cual se encuentra resquebrajado por el gran índice de delincuencia que se ha desarrollado en los últimos años debido en gran medida a la crisis económica que estamos viviendo.

Esta avasalladora delincuencia que nos agobia día tras día, es un desafío que deben asumir de manera inmediata los estudiosos del derecho, lo cual se traduce en una responsabilidad jurídica de manera muy significativa como lo es una necesaria preparación e integración del jurista en el campo del Derecho Penal, en instituciones jurídicas verbigracia, el *Instituto de Ciencias Penales* entre otras, así como una actualización periódica de conocimientos, para llevar a cabo una mejor aplicación del Derecho, impartición de justicia, así como una mejor creación de normas, no solamente en el campo del derecho Penal, sino también en otras ramas tales la civil, mercantil, financiero, etc., ya que existen grandes lagunas del derecho.

De acuerdo a lo anterior y con relación a trabajo que nos ocupa, a continuación haremos la presentación de las conclusiones a que hemos llegado:

1.- De acuerdo a la evolución y al avance tecnológico de las armas

de fuego, la obtención de un arma esta al alcance de cualquier persona en el mercado negro, en razón de lo anterior, nuestra sociedad se ve invadida por diferentes tipos de armas que van desde una calibre 22 hasta un "Aca 24" (CUERNO DE CHIVO), por lo que el índice de criminalidad en el país ha crecido de manera alarmante.

2.- Con relación a la evolución de las armas, debemos resaltar que los delincuentes en varias ocasiones son personas que alguna vez pertenecieron a alguna corporación policiaca, siendo que en dichas corporaciones les imparten cursos entre los cuales esta el manejo de las armas, por lo que al renunciar o al ser dados de baja en la corporación algunos de los elementos se dedican a la delincuencia en forma individual u organizada, resultando lesionado el bien jurídico tutelado que en el delito en estudio es la seguridad de las personas.

3.- En nuestros días, México se encuentra ante una lucha en contra de la delincuencia, al grado que la mayoría de la sociedad cuenta con un arma de fuego a efecto de tratar de salvaguardar la integridad física de su familia, así como su patrimonio, esto realmente resulta un tanto cuanto ilusorio, ya que los delincuentes cuentan con mejores armas inclusive hasta que los propios cuerpos policiacos, pero esto no es la solución, toda vez que esto únicamente generaría mayor violencia, por lo que el Gobierno debe de asumir su responsabilidad y concientizar a la población a que esta no es la solución.

4.- El disparo de arma de fuego sobre una persona o grupo de personas constituye desde un punto de vista personal una tentativa

le lesiones u homicidio, ya que como se estudió en el capítulo IV con relación a la tentativa se reúnen todos los elementos constitutivos de ésta, es decir que el sujeto activo ha comenzado a realizar los actos encaminados objetiva y subjetivamente a la comisión de un delito, siendo el arma de fuego un medio idóneo del sujeto para pretender causar alguna lesión o privar de la vida a cualquier persona.

Por lo que considero, que la legislación del Estado de México resulta benévolo al establecer como penalidad **de tres días a dos años de prisión** por la comisión del delito a estudio

5.- Por lo que se desprende del estudio realizado en el presente trabajo, debe ser derogado del Código sustantivo para el Estado de México el delito de disparo de arma de fuego, previsto en el artículo 262 del código en comento, toda vez que de la descripción típica se desprende a todas luces desde un punto de vista personal una tentativa de lesiones, de homicidio, o el de daño en propiedad ajena, como producto de la realización del disparo.

Por lo que si se llega a producir un resultado, ya sea de lesiones u homicidio resultaría inútil la acumulación de la pena del delito de disparo de arma de fuego a los delitos antes mencionados ya que la peligrosidad del sujeto activo va implícita en la pena de los delitos de lesiones u homicidio.

Por lo que en suma, la propuesta con el presente trabajo, es la derogación del delito de disparo de arma de fuego, ya que la descripción que hace el Código Penal para el Estado de México conlleva a que esta figura delictiva se subsuma ineludiblemente en

los delitos de lesiones, homicidio o tentativa de este último por lo que resulta un tipo superfluo.

6.- La intención del legislador de incluir dentro del catalogo punitivo el delito de disparo de arma de fuego fue la de reprimir todos los actos de disparar un arma de fuego contra cualquier persona, con independencia del autor, tratándose en consideración, exclusivamente, las contingencias que tal acto pudiere ocasionar tal y como lo señala en su obra el maestro Francisco Pavón Vasconcelos.

7.- Por otra parte considero de mayor efectividad el texto del Código Español de 1928 en el artículo 541 con respecto al artículo 261 del Código Penal para el Estado de México el cual señalaba que : "El que dispare contra persona determinada un arma de fuego será castigado como reo de tentativa de homicidio, cualesquiera que sean las lesiones que ocasione. Si no las ocasionare, será castigado con pena inferior en uno o dos grados salvo siempre el caso de que los hechos punibles determinen responsabilidad mayor o con arreglo a los preceptos de este Código y leyes especiales", lo anterior en virtud de que el tipo legal era categórico y preciso al señalar que al realizar el disparo sería castigado como tentativa de homicidio, por lo cual dicho disparo no se puede explicar de otra forma , ya que al ser realizado no es si no que con la intención de causar un daño en la integridad física de la persona.

8.- Asimismo, considero que después de haber realizado el presente análisis, y haber constatado durante la investigación del delito en comento contemplado en la legislación penal para el

Estado de México, propongo que dicho delito sea derogado, en virtud de las siguientes consideraciones de hecho:

De acuerdo a la tipicidad si el disparo de arma de fuego no va dirigido hacia una persona o grupo de personas no se agotan los elementos del tipo a saber:

- Disparo de arma de fuego.
- Sobre una persona o grupo de personas.

Como podemos percatarnos son dos elementos del tipo, es decir si el disparo se realiza hacia otro lugar y no sobre una persona o grupo de personas, estamos en presencia de una atipicidad, en virtud de que el tipo penal exige que el disparo de arma de fuego sea dirigido sobre una persona o grupo de personas.

Por otra parte si la intención del legislador fue la de penalizar la peligrosidad de un disparo de arma de fuego, propongo más conveniente la aplicación de una mayor penalidad para aquel sujeto que porte un arma de fuego, sea cual fuere el arma de que se trate, y así de ésta manera se prevendría de alguna manera la portación de armas, así la posible comisión de algún otro delito que se pudiera causar con dicha arma, y en el supuesto de no contar con el permiso expedido por la autoridad correspondiente, que en este caso es por la Secretaría de la Defensa Nacional.

9.- Por otra parte quien llegara a realizar un disparo en lugar despoblado , verbigracia: aquella persona que en un día de campo practica el tiro al blanco, y para su mala fortuna provoca la muerte de algún familiar o amigo, en este caso estamos en presencia de

un homicidio culposo, ya que el disparo de arma de fuego únicamente fue el medio con el que se cometió el delito.

10.- Por otra parte me parece absurdo e ilógico del delito en estudio, toda vez que de acuerdo a la investigación realizada en el libro de gobierno del Juez Segundo de Cuantía Menor de Metepec, Estado de México no aparece registrada consignación alguna por el delito de disparo de arma de fuego en los últimos siete años por lo que considero irrelevante su vigencia dentro del catálogo punitivo para el Estado de México.

11.- Por último mi propuesta de que el delito en estudio sea derogado se robustece aún más con lo establecido por el artículo 237 del Código punitivo para el Estado de México, en el Título Tercero de Delitos Contra las Personas , Subtítulo Primero del Capítulo I, que a la letra dice Se impondrán sin perjuicio de las penas señaladas en los dos artículos precedentes, de uno a dos años de prisión y hasta doscientos días multa cuando la lesión haya sido producida por disparo de arma de fuego o con alguna arma prohibida.

Por lo que debemos considerar que la peligrosidad que el legislador quiso dar al delito de disparo de arma de fuego, ya se encuentra contemplada en el artículo 237 del multicitado código sustantivo. Como podemos percatarnos, resulta inútil e innecesario la vigencia del delito materia del presente trabajo en el catálogo punitivo anteriormente invocado.



## BIBLIOGRAFIA

- 1.- ANTOLISEI FRANCISCO: MANUAL DE DERECHO PENAL. EDIT.UTHEA.BUENOS AIRES 1960.2.- CARMONA ARIZMENDI, ENRIQUE: APUNTAMIENTOS DE DERECHO PENAL CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, SEGUNDA EDICION MEXICO 1986.
- 3.- CARRANCA TRUJILLO Y RIVAS. DERECHO PENAL MEXICANO, TOMO II EDIT. MEXICO ANTIGUO. MEXICO 1965.
- 4.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL: DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE GENERAL. EDIT. PORRUA, 18ª EDICION MEXICO 1995.
- 5.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO: LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL PARTE GENERAL. EDIT. PORRUA, 39ª EDICION MEXICO 1998.
- 6.- CUELLO CALON, EUGENIO: DERECHO PENAL. EDIT. BARCELONA. BARCELONA 1963.
- 7.- CUELLO CALON, EUGENIO: DERECHO PENAL TOMO I PARTE GENERAL. EDIT. BOSH. BARCELONA 1980.
- 8.- FARIAS CABALLERO, JORGE: EL PROCESO EJECUTIVO DEL DELITO. BIBLIOGRAFICA ARGENTINA. BUENOS AIRES 1956.
- 9.- GARCIA DOMINGUEZ, MIGUEL ANGEL: LOS DELITOS ESPECIALES FEDERALES. EDIT. TRILLAS. MEXICO 1987
- 10.- GARCIA RAMIREZ, SERGIO: LA IMPUTABILIDAD EN EL DERECHO PENAL MEXICANO. U.N.A.M. E INSTITUTO DE

INVESTIGACIONES JURIDICAS.

- 11.- GRISPIGNI, FELIPE: DERECHO PENAL ITALIANO. EDIT. MILANO 1947.
- 12.- HERNANDEZ LOPEZ ARON EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL FUERO COMUN (COMENTADO) EDIT. PORRUA, MEXICO 1997.
- 13.- JIMENEZ DE ASUA, LUIS: LA LEY Y EL DELITO. EDIT. SUDAMERICANA. BUENOS AIRES 1981.
- 14.- JIMENEZ HUERTA, MARIANO: DERECHO PENAL MEXICANO. EDIT. PORRUA. MEXICO 1984.
- 15.- MEZGUER, EDMUNDO: TRATADO DE DERECHO PENAL II. EDIT. REVISTA DE DERECHO PRIVADO. MADRID.
- 16.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO: BREVE ENSAYO SOBRE LA TENTATIVA. EDIT. PORRUA. MEXICO 1982.
- 17.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO: LECCIONES DE DERECHO PENAL. (PARTE GENERAL) MEXICO 1985.
- 18.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO Y VARGAS LOPEZ, G.: LOS DELITOS DE PELIGRO PARA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL. EDIT. PORRUA. MEXICO 1987.
- 19.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO: MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO. (PARTE GENERAL). MEXICO 1984.
- 20.- PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO: DOGMATICA SOBRE LOS DELITOS Y LA SALUD PERSONAL. EDIT. PORRUA, MEXICO

1982.

21.- PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO: APUNTAMIENTO DE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL. EDIT. PORRUA. MEXICO 1977.

22.- SOLER, SEBASTIAN: DERECHO PENAL ARGENTINO TOMO II. EDIT. TIPOGRAFICA, EDIT. ARGENTINA, BUENOS AIRES 1978.

23.- VELA TREVIÑO, SERGIO: ANTI JURIDICIDAD Y JUSTIFICACION. EDIT. PORRUA. MEXICO 1976.

24.- VELA TREVIÑO, SERGIO: CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD TEORIA DEL DELITO. EDIT. TRILLAS. MEXICO 1977.

25.- ZAFFARONI, EUGENIO RAUL: MANUAL DE DERECHO PENAL PARTE GENERAL. EDIT. CARDENAS. MEXICO 1998.

26.- ENCICLOPEDIA BARSA, TOMO II. EDIT. ENCICLOPEDIA BRITANICA PUBLISHERS INC. AÑO 1980.

27.- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO QUILLET TOMO VII, EDIT. ARGENTINA ARITILES QUILLET. ARGENTINA 1964.

#### LEYES Y CODIGOS

1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EDIT. PORRUA.

2.- CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO EDITORIAL PORRUA.